



[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 12 días del mes de Abril de 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/152/17-IA, de fecha 27 de Noviembre de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] /O REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRONQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES LIMITES DE LOS ESTADOS DE SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA", CON UNA LONGITUD DE 92.03 KM, EN SU TRAMO DEL KM 56+580 AL KM 148+618, EN EL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES, C. MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ y LIC. JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/131/17, de fecha 28 de Noviembre de 2017.

TERCERO.- Que el día 01 de Febrero de 2018, el [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 23 de Febrero del año 2018, comparece el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], solicitando se otorgue prórroga del término que le fue otorgado en Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 006/18 IA, para efecto de atender los requerimientos formulados por esta Procuraduría, la cual se le tuvo por admitida y concedida en Acuerdo de Comparecencia de fecha 26 de Febrero de 2018.

QUINTO.- Que en fecha 14 de Marzo de 2018 el [REDACTED] fue notificado de la prórroga de 07 días hábiles que le fue otorgada por esta Delegación para los efectos precisados en su solicitud planteada.

SEXTO.- Mediante escrito recibido en fecha 14 de Marzo de 2018, comparece el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/131/17, descrita en el Resultando Segundo, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 26 de Marzo de 2018.

SEPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracción VII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso O), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como ultima fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN DENTRO DEL TRAYECTO CARRETERO UBICADO A PARTIR DEL KILOMETRO 56+580 LOCALIZADO EN COORDENADA UTMWGS84 R13: 262241 2842343 AL KM. 91+110 LOCALIZADO EN COORDENADA UTMWGS84 R13: 280024 2843660, ESTOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO, ESTADO DE SINALOA, NO SIENDO POSIBLE CONTINUAR CON NUESTRO RECORRIDO DE INSPECCIÓN DADO LO INTRANSITABLE DEL TERRENO YA QUE ESTE PROYECTO CARRETERO SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN EN EXPLOSIVOS Y VOLADURAS Y ES DE ALTO RIESGO, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN

TÉRMINOS:

PRIMERO.- LA PRESENTE AUTORIZACIÓN ES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SE EMITE EN REFERENCIA A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DERIVADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA, ASÍ COMO LOS DERIVADOS DEL CAMBIO DE USO DE SUELO POR LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN EN 138 HA REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, MODALIDAD REGIONAL PARA EL PROYECTO: PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRÓNQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES (LIMITE DE ESTADOS SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA), CON UNA LONGITUD DE 92.03 KM, EN SU TRAMO DEL KM 56+580 AL KM 148+618, EN EL ESTADO DE SINALOA" A DESARROLLARSE EN LOS MUNICIPIO DE BADIRAGUATO Y TAMAZULA, EN LOS ESTADOS DE SINALOA Y DURANGO, RESPECTIVAMENTE. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO SE INDICAN EN EL CONSIDERANDO NÚMERO 06 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

- **PREPARACIÓN DEL SITIO.**
 - a) **ACCIONES DE RESCATE DE FLORA Y FAUNA, DESMONTE Y DESPALME.**
- **CONSTRUCCIÓN**
 - a) **TENDIDO DE OBRAS DE DRENAJE.**
 - b) **TENDIDO DE DERRAPEN**
 - c) **COLOCACIÓN DE LA CAPA SUBRASANTE.**
 - d) **COLOCACIÓN DE LA BASE HIDRÁULICA.**
 - e) **RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA.**

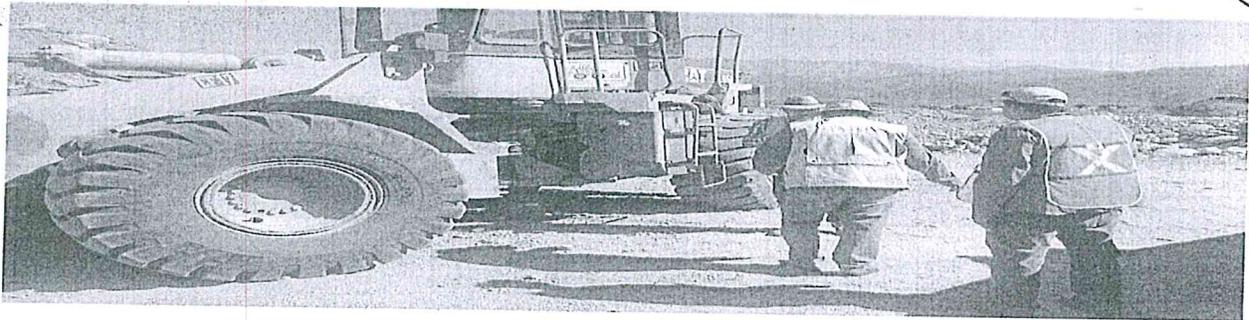


- f) COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA.
g) COLOCACIÓN DE SEÑALAMIENTOS Y PINTURA.
h) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE REUBICACIÓN DE EJEMPLARES DE FLORA Y FAUNA Y REFORESTACIÓN.
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
a) MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DRENAJE Y SEÑALAMIENTOS.
b) REVISIÓN Y REPARACIÓN DE SUPERFICIES DE RODAMIENTO.
c) LIMPIEZA DE RESIDUOS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA.
d) DESENCARPETADO PERIÓDICO.
e) MONITOREO DE LAS PLANTAS EMPLEADAS EN LAS ACTIVIDADES DE REFORESTACIÓN.

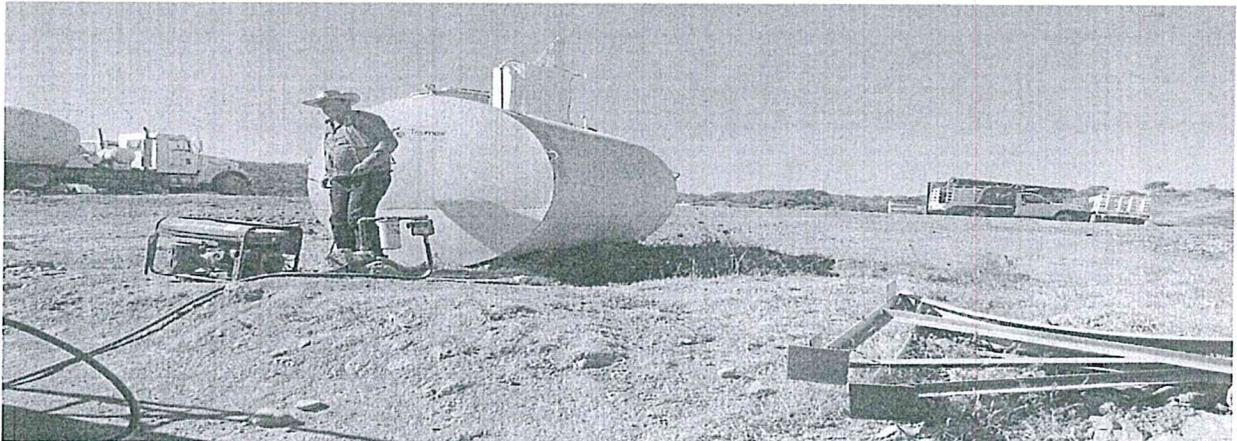
RESPUESTA.- AL RESPECTO AL HACER EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN OCULAR, PUDIMOS OBSERVAR QUE CON RESPECTO A ESTE PROYECTO AUTORIZADO EN EL RESOLUTIVO EN MENCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO (PREPARACIÓN DEL SITIO), NO PUEDEN SER VERIFICABLES DADO QUE EN UN TRAMO DE APROXIMADAMENTE 33.420 KM. PARTIENDO DEL KM. 58+580 HASTA APROXIMADAMENTE EL KM. 90+000 YA ESTA TERMINADA HASTA LA ETAPA DE ASFALTADO (VEASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN (HACIENDO LA CLARIFICACIÓN QUE SEGUN LOS ANUNCIOS DE KILOMETRAJE Y SEÑALIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES VIALES O SCT, MANEJAN NUMERACIÓN DE KILOMETRAJE DISTINTO EN PALETA O ANUNCIO A DICHO DEL INSPECCIONADO, ESTO CON UNA DIFERENCIA DE APROXIMADAMENTE 36 KM, SIENDO ESTA ULTIMA LA DISTANCIA QUE HAY DEL ENTORNO DE LA CARRETERA INTERNACIONAL MEXICO 15 COMUNIDAD DE PERICOS MOCORITO HASTA LA CIUDAD DE BADIRAGUATO) Y ASÍ MISMO SE OBSERVO QUE HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCION DEL KM. 90+000 (COORDENADA UTM R13 WGS84: 2843512) HASTA EL KM.91+110 (CON COORDENADA UTM R13 WGS84: 279094) ESTÁN REALIZANDO TRABAJOS DE TRAZO Y NIVELACIÓN HASTA TERRACERIAS, USANDO EXPLOSIVOS PARA LAS VOLADURAS DE CERRO O DONDE SE VA REQUIRIENDO, ASÍ COMO MUROS DE CONCRETO ARMADO PARA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES PARA EVITAR DESLIZAMIENTOS O DERRUMBES EN APROXIMADAMENTE 1.110 KM., ENTRE ELLOS UN MURO DE CONTENCIÓN DE APROXIMADAMENTE 80 MTS. DE LARGO POR 10.45 MTS. DE ALTO EN COORDENADA UTM 279399 2843729, OTRO MURO DE 5.85 METROS DE ALTURA POR 100 METROS DE LARGO CON DRENAJE CON TUBERIA DE 4" DE Ø A CADA 2 METROS EN AMBOS SENTIDOS, CON UNA OBRA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO TUBULAR O POLIDUCTO DE ALTA DENSIDAD DE 1.22 METROS DE CONCRETO ARMADO DE 10 CONSTRUCCIÓN DEL 95%, ASÍ MISMO OTRO MURO DE CONCRETO ARMADO DE 10 METROS DE LARGO POR 7.35 METROS DE ALTO, ESTE UBICADO EN EL KILOMETRO 90+300, ES DECIR EN ESTE TRAMO CARRETERO DE APROXIMADAMENTE 1.110 KM. SE ESTÁN REALIZANDO AL AMPARO DEL RESOLUTIVO VERIFICADO DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2009, CON VIGENCIA PARA LA PREPARACIÓN DE SITIO Y CONSTRUCCIÓN DE 3 AÑOS Y DE 26 AÑOS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO.

MANIFESTANDO DE VIVA VOZ LA VISITADA, QUE ADEMÁS ELLOS CUENTAN CON OTRO RESOLUTIVO DE MODIFICACIÓN A LA VIGENCIA DEL PLAZO, EXHIBIÉNDONOS OFICIO NÚMERO 7943 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012, DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN DE 3 AÑOS, ES DECIR TAMBIÉN FENECIR EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2015. ESTA AMPLIACIÓN DE CARRETERA CUENTA AL VERIFIICARLE AL AZAR, CON ALGUNAS DE LAS ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL CUADRO CITADO EN LA PAGINA 5 Y 6 DE 30 DEL RESOLUTIVO VERIFICADO, ASÍ MISMO DURANTE LA INSPECCIÓN SE OBSERVA QUE EFECTIVAMENTE CON LA AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO DE TERRACERÍA Y CARRETERA BADIRAGUATO-PUERTO SABINAL, SE OFRECE UN SERVICIO MÁS RÁPIDO Y CÓMODO Y POR ENDE MÁS EFICIENTE. ASÍ TAMBIÉN, SE OBSERVA QUE EFECTIVAMENTE EXISTEN EN DERECHO DE VÍA ÁREAS EXCAVADAS CON CARACTERÍSTICAS DE DONDE AL PARECER EXTRAJERON MATERIALES TERREOS Y PÉTREOS O BANCOS DE PRÉSTAMO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTE PROYECTO CARRETERO EN MENCIÓN, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL INSPECCIONADO QUE ES DE ESTE SITIO DE DONDE SE HA SACADO MATERIAL PARA EL RELLENO, NIVELACIÓN Y TERRAPLENES DE ESTA CARRETERA INSPECCIONADA. ASI TAMBIÉN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA NO DEMOSTRÓ HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS DEL A) AL D) DE LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SUBTRAMO CARRETERO YA DESCRITO COMO TERMINADO Y OPERANDO DE PARTIENDO DEL KM. 56+580 AL KM. 90+000, DADO QUE NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA DE QUE HAYAN DADO MANTENIMIENTO A LAS OBRAS DE DRENAJE, HAYAN REVISADO Y REPARADO LAS ÁREAS DE RODAMIENTO, HAYAN LIMPIADO LOS RESIDUOS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA Y QUE HAYAN DESENCARPETADO PERIÓDICAMENTE.

ASI MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVO UNA PLANTA DE TRITURACIÓN Y CRIBADO CON UNA TRITURADORA Y UN PRIMARIO, ESTA PLANTA LOCALIZADA TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM: 273483 2847193, DENTRO DE LAS INMEDIACIONES DE ESTA PLANTA EN MENCIÓN SE OBSERVO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN QUE SE ESTABAN REALIZANDO LAS MANIOBRAS DE CAMBIO DE ACEITE GASTADO A UN PAILODER FRONTAL DEPOSITÁNDOLO EN UNA CUBETA PLÁSTICA DE 19 LITROS APROXIMADAMENTE DE COLOR VERDE, LA CUAL ESTABA LLENA, (VEASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN), ASÍ MISMO SE OBSERVO QUE DE MANERA DISPERSA E INADECUADA EXISTEN RESIDUOS SÓLIDOS Y DE MANEJO ESPECIAL INCINERADOS EN UN DEPOSITO METÁLICO, (SE ANEXA FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA), (SE ANEXA FOTOGRAFÍAS ESTO SIN CONTAR CON ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, AL SOLICITARLE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DONDE SE ENCONTRARON MATERIALES PÉTREOS DEPOSITADOS Y ACUMULADOS, NO PRESENTARON DICHA AUTORIZACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO DEMOSTRÓ CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.



ADEMÁS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN PUDIMOS OBSERVAR QUE EXISTE UNA PLANTA DE CONCRETO O FABRICACIÓN DE CONCRETO Y DEPÓSITO DE MATERIALES PÉTREOS O CRIBA DONDE EXISTE MAQUINARIA PESADA A LA ALTURA DEL POBLADO CHACOAPANA, LOCALIZADA EN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM: 278721 2843240, DONDE SE OBSERVO QUE NO CUENTA CON ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTA A CIELO ABIERTO EXISTEN 16 CUBETAS PLÁSTICAS CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 19 LITROS APROXIMADAMENTE LLENAS DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO Y FILTROS AUTOMOTRICES USADOS. (RESIDUOS PELIGROSOS), Y AL SOLICITARLE A LA VISITADA REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE SEMARNAT Y LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN, MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON ELLOS, ADEMÁS AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVO QUE EN ESTA PLANTA EXISTEN INSTALADOS SOBRE SUELO NATURAL 4 TANQUES METÁLICOS CONTENIENDO DIESEL, SIN CONTAR CON UN DIQUE O MURO DE CONTENSION PARA EN CASO DE DEBARRAMES



CON RESPECTO AL TRAMO DE 1.110 KM., SE OBSERVÓ QUE HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ESTÁN LLEVANDO A CABO ACCIONES DE ETAPA DE TERRACERÍA, LIMPIEZA, TRAZO, NIVELACIÓN, EXPLOSIVOS Y VOLADURAS (YA QUE EXISTÍA UNA LÍNEA DE MECHA INCRUSTADA EN ROCA DE UNA TRONADA O EXPLOSIÓN REALIZADA ESTO ADEMÁS DICHO POR LA VISITADA QUE ESA MECHA SE REFIERE A UNA VOLADURA), REALIZADAS DE FORMA MANUAL Y CON MAQUINARIA PESADA, OBSERVÁNDOSE PERSONAL LABORANDO Y OPERANDO MAQUINARIA PESADA (VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN).

ASÍ TAMBIÉN MANIFESTÓ DE VIVA VOZ LA VISITADA QUE EN EL SUBTRAMO CARRETERO ASFALTADO YA TERMINADO Y OPERANDO, SE RESPETARON Y SE LLEVARON A CABO CON ESTAS ACCIONES DE PREPARACIÓN DE SITIO, CONSTRUCCIÓN Y ACTUALMENTE OPERA Y SE LE DA MANTENIMIENTO COMO EN ESTE TÉRMINO SE ESPECIFICA. OBSERVÁNDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN QUE EFECTIVAMENTE CUENTA CON OBRAS DE DRENAJE (ALCANTARILLAS PREFABRICADAS CON TUBOS O LOZAS), CUNETAS LATERALES PARA DESVIAR AGUAS PLUVIALES Y EVITAR REBLANDECIMIENTOS Y DERRUMBES O PARA ESTABILIZAR TALUDES SOLO EN ALGUNOS SECTORES, MUROS CON DRENAJE, PARA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES, CUENTA CON SEÑALAMIENTOS INCLUIDOS DE PROTECCIÓN A LA FAUNA, ASÍ MISMO NO SE OBSERVAN RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN, NI RESIDUOS PELIGROSOS, TAMPOCO DE MANEJO ESPECIAL DENTRO DE LOS DERECHOS DE VÍA (VÉASE FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN) RESPECTO DE LAS ÁREAS PROPUESTAS A REFORESTAR EN EL PROGRAMA DE REFORESTACIÓN Y MIA-R DEL PROYECTO INSPECCIONADO, SE HICIERON MONITOREOS AL AZAR DE ALGUNAS ÁREAS PROPUESTAS A REFORESTAR (SIENDO ESTAS ÁREAS LAS DENOMINADAS 1 (CON COORDENADA UTM R13 WGS84: 262377 2842464 Y 5) (CON COORDENADA UTM R13 WGS84: 263342 2844096 DENTRO DE DICHO PROGRAMA), NO EXISTIENDO HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NINGUNA ÁREA O SUPERFICIE REFORESTADA O EJEMPLAR REFORESTADO O REUBICADO Y AL SOLICITARLE A LA INSPECCIONADA QUE NOS LLEVARA A LOS LUGARES REFORESTADOS, MANIFESTÓ DE VIVA VOZ TAMPOCO SABER DE ESTAS ÁREAS REFORESTADAS DADO QUE FUERON OTRAS PERSONAS LAS QUE REFORESTARON O EJECUTARON LOS PROGRAMAS AMBIENTALES DE ESTE PROYECTO INSPECCIONADO.

(VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LAS ÁREAS 1 Y 5 PROPUESTAS A REFORESTAR ANTES DESCRITAS Y QUE ESTÁN DESPROVISTAS DE VEGETACIÓN Y QUE INCLUSO HAN SIDO UTILIZADAS PARA SEMBRAR FRIJOL, EXISTIENDO AMONTONAMIENTOS DEL FRIJOL COSECHADO O PISCADO)



VÉASE ÁREA SUPUESTAMENTE REFORESTADA DESPROVISTA DE VEGETACIÓN O SIN REFORESTAR.



EL INFORME REFERIDO PODRÁ SER SUSTITUIDO POR EL DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO POR LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y SINALOA, A TRAVÉS DEL CUAL DICHAS INSTANCIAS HAGAN CONSTAR LA FORMA DE COMO LA PROMOVENTE HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE AUTORIZACIÓN; EN CASO CONTRARIO, NO PROCEDERÁ DICHA AUTORIZACIÓN.

RESPUESTA.- AL RESPECTO EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO QUE EL RESOLUTIVO VERIFICADO FENECIÓ EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2012, SIN EMBARGO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES RELATIVAS AL PROYECTO CARRETERO INSPECCIONADO, SI SE HAN LLEVADO A CABO AL AMPARO DE RESOLUTIVOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO PROYECTOS AMBIENTALMENTE EVALUADOS COMO VIABLES, Y QUE POR CUESTIONES ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS HAN RETARDADO LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS EXHIBIÉNDONOS UN OFICIO RESOLUTIVO DE MODIFICACIÓN, O AMPLIACIÓN DE UN PLAZO DE OTROS 3 AÑOS ADICIONALES PARA LAS ETAPAS DE PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO VERIFICADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 7943 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012, CON FECHA DE FENECIMIENTO HASTA EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2015 (SE ANEXA FOTOCOPIA SIMPLE PARA SU CONSULTA). LO QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL TRAMO DE 1.110 KM. DONDE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ESTÁN REALIZANDO OBRAS Y ACTIVIDADES TALES COMO TERRACERÍAS, TRAZO, NIVELACIÓN, VOLADURAS Y EXPLOSIVOS ASÍ COMO MUROS DE CONCRETO ARMADO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES CON DRENAJES DE PLUVIALES POR MEDIO DE TUBERÍA, SE ESTÁN REALIZANDO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE PARA LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN, PARA LO CUAL AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA MOSTRO ESCRITO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA JUSTIFICACIÓN DE RETRASO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS RELACIONADOS AL PROYECTO. (SE ANEXA DE MANERA FOTOSTÁTICA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN DICHO ESCRITO).

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 35 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LGEEPA Y 49 DEL REIA, LA PRESENTE AUTORIZACIÓN SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESCRITAS EN SU TÉRMINO PRIMERO PARA EL PROYECTO, SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES LOCALES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, QUIENES DETERMINARAN LAS DIVERSAS AUTORIZACIONES, PERMISOS, LICENCIAS, ENTRE OTROS, QUE SE REFIEREN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO EN REFERENCIA.

RESPUESTA.- AL RESPECTO EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO QUE ESTA AUTORIZACIÓN VERIFICADA ES ÚNICAMENTE EN MATERIA AMBIENTAL, Y RESPECTO A LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL TÉRMINO PRIMERO ESTAS YA FUERON ANALIZADAS EN EL TÉRMINO PRIMERO COMO SE DESCRIBIÓ EN LA RESPUESTA DE ESE TÉRMINO. ASÍ MISMO AL RESPECTO DEL CONTENIDO DE ESTE TÉRMINO VERIFICADO, LA VISITADA EXHIBIÓ ADEMÁS RESOLUCIÓN DE MIA-P, EMITIDO POR SEMARNAT A FAVOR DE LA EMPRESA DENOMINADA, TRITURADOS DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., EN FECHA 24 DE ENERO DE 2011, PARA EL PROYECTO DENOMINADO, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO EN EL ARROYO SOYATITA, CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN EL ARROYO SOYATITA, AL SURESTE DEL POBLADO, SOYATITA, MUNICIPIO DE BADIRAGUATO, ESTADO DE SINALOA. ASÍ COMO TÍTULO DE CONCESIÓN EXPEDIDO POR CONAGUA A FAVOR DER LA MISMA EMPRESA CITADA EN ESTE PÁRRAFO, PARA EL BANCO DE MATERIALES PÉTREOS DESCRITO EN EL RESOLUTIVO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2011, TAMBIÉN CITADO EN ESTE PÁRRAFO. (SE ANEXAN FOTOCOPIAS SIMPLES PARA SU CONSULTA).

CUARTO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE EMITE ÚNICAMENTE EN MATERIA AMBIENTAL POR LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL TÉRMINO PRIMERO DEL PRESENTE OFICIO Y QUE CORRESPONDEN A LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES POR LA REALIZACIÓN DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES Y POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN ZONA FEDERAL, DE ACUERDO A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 28, FRACCIONES I, VII Y X DE LA LGEEPA Y 5, INCISOS B) Y R) DE SU REIA. EN ESTE SENTIDO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I Y 117 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO EXIME A LA PROMOVENTE DE TRAMITAR Y OBTENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y DE SUELOS DE ESTA SUBSECRETARÍA.

RESPUESTA.- AL RESPECTO EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO QUE ESTA AUTORIZACIÓN VERIFICADA ES ÚNICAMENTE EN MATERIA AMBIENTAL, Y CON RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO, LA VISITADA EXHIBE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SGPA/DGGFS/712/1516/12, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2012, PARA EL TRAMO CARRETERO QUE PARTE DEL KILÓMETRO 78+000 AL 106+000, DE LO CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE DEL TRAMO INSPECCIONADO PARTIENDO DEL KILÓMETRO 56+580 AL 78+000, EXISTE UN FALTANTE DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE 21.42 KILÓMETROS APROXIMADAMENTE, (SE ANEXA EN UN CD ELECTRÓNICO COPIA DE ESTA AUTORIZACIÓN), Y DEL TRAMO CARRETERO PARTIENDO DEL KILÓMETRO 106+000 AL KILÓMETRO 148+618 (UN TRAMO DE 42.618 KILÓMETROS), MANIFIESTA DE VIVA VOZ LA VISITADA QUE ESTÁ EN TRÁMITE INGRESADA ANTE SEMARNAT.

QUINTO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE NINGÚN TIPO DE ACTIVIDADES QUE NO ESTÉN LISTADAS EN EL TÉRMINO PRIMERO DEL PRESENTE OFICIO; SIN EMBARGO, EN EL MOMENTO QUE LA PROMOVENTE DECIDA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE VINCULADA AL PROYECTO, DEBERÁ DE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA DGIRA, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL TÉRMINO SÉPTIMO DEL PRESENTE OFICIO.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVARON LOS DOS TRAMOS CARRETEROS ANTES DESCRITOS UNO YA ASFALTADO, TERMINADO Y OPERANDO Y EL OTRO TRAMO DE 1.110 KM. EN CONSTRUCCIÓN COMO SE DESCRIBIÓ ANTERIORMENTE, MISMOS QUE FUERON AUTORIZADOS Y CONTEMPLADOS EN ESTE TÉRMINO PRIMERO SO QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE ESTE ÚLTIMO TRAMO SE ESTÁN LLEVANDO ACABO CON UNA DICHA AUTORIZACIÓN VERIFICADA VENCIDA EN SU VIGENCIA, Y DE VIVA VOZ MANIFIESTA LA VISITADA QUE ASÍ LO ENTIENDE Y LO COMPRENDE, SIN EMBARGO.

ÚNICAMENTE QUE COMO YA SE ESTABLECIÓ ANTERIORMENTE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE OBSERVO INSTALADA UNA PLANTA DE TRITURACIÓN Y CRIBADO CON UNA TRITURADORA Y UN PRIMARIO, ESTA PLANTA LOCALIZADA TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM: 273483 2847193, DENTRO DE LAS INMEDIACIONES DE ESTA PLANTA EN MENCIÓN SE OBSERVO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN QUE SE ESTABAN REALIZANDO LAS MANIOBRAS DE CAMBIO DE ACEITE GASTADO A UN

PAILODER FRONTAL DEPOSITÁNDOLO EN UNA CUBETA PLÁSTICA DE 19 LITROS APROXIMADAMENTE DE COLOR VERDE, LA CUAL ESTABA LLENA, (VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN). ASÍ MISMO UNA PLANTA DE CONCRETO O FABRICACIÓN DE CONCRETO Y DEPOSITO DE MATERIALES PÉTREOS O CRIBA DONDE EXISTE MAQUINARIA PESADA A LA ALURA DEL POBLADO CHACOAPANA, LOCALIZADA EN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM: 278721 2843240, REALIZANDO LABORES DE FABRICACIÓN DE CONCRETOS. ESTAS DOS PLANTAS NO ENLISTADAS COMO AUTORIZADAS EN ESTE TERMINO PRIMERO.

SEXO.- LA PROMOVENTE QUEDA SUJETA A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, EN CASO DE QUE SE DESISTA DE REALIZAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES, MOTIVO DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN, PARA QUE ESTA DGIRA PROCEDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN SU FRACCIÓN II Y EN CASO, DETERMINE LA MEDIDAS QUE DEBAN ADOPTARSE A EFECTO DE QUE NO SE PRODUZCAN ALTERACIONES NOCIVAS AL AMBIENTE.

RESPUESTA.- AL RESPECTO EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y MANIFIESTA QUE NO SE HA DESISTIDO DE REALIZAR ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN ESTE RESOLUTIVO INSPECCIONADO.

SÉPTIMO.- LA PROMOVENTE, EN EL SUPUESTO DE QUE DECIDA REALIZAR MODIFICACIONES AL PROYECTO, DEBERÁ SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA A ESTA DGIRA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, CON LA INFORMACIÓN SUFICIENTE Y DETALLADA QUE PERMITA A ESTA AUTORIDAD, ANALIZAR SI EL O LOS CAMBIOS DECIDIDOS NO CAUSARAN DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS, NI REBASARAN LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LE SEAN APLICABLES, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DEL PRESENTE OFICIO DE RESOLUCIÓN. PARA LO ANTERIOR, LA PROMOVENTE DEBERÁ NOTIFICAR DICHA SITUACIÓN A ESTA DGIRA, PREVIO AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO QUE SE PRETENDAN MODIFICAR. QUEDA PROHIBIDO DESARROLLAR ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LA PRESENTE AUTORIZACIÓN.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVARON LOS DOS TRAMOS CARRETEROS ANTES DESCRITOS UNO YA ASFALTADO, TERMINADO Y OPERANDO Y EL OTRO TRAMO DE 1.110 KM. EN CONSTRUCCIÓN COMO SE DESCRIBIÓ ANTERIORMENTE, MISMOS QUE FUERON AUTORIZADOS Y CONTEMPLADOS EN ESTE TERMINO PRIMERO, NO SIN ANTES DECIR QUE ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL ULTIMO TRAMO, SE ESTÁN LLEVANDO ACABO CON UNA AUTORIZACIÓN VERIFICADA VENCIDA EN SU VIGENCIA, Y DE VIVA VOZ MANIFIESTA LA VISITADA QUE ASÍ LO ENTIENDE Y LO COMPRENDE, SIN EMBARGO.

ÚNICAMENTE QUE COMO YA SE ESTABLECIÓ ANTERIORMENTE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE OBSERVO INSTALADA UNA PLANTA DE TRITURACIÓN Y CRIBADO

CON UNA TRITURADORA Y UN PRIMARIO, ESTA PLANTA LOCALIZADA TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM: 273483 2847193, DENTRO DE LAS INMEDIACIONES DE ESTA PLANTA EN MENCIÓN SE OBSERVO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN QUE SE ESTABAN REALIZANDO LAS MANIOBRAS DE CAMBIO DE ACEITE GASTADO A UN PAYLODER FRONTAL DEPOSITÁNDOLO EN UNA CUBETA PLÁSTICA DE 19 LITROS APROXIMADAMENTE DE COLOR VERDE, LA CUAL ESTABA LLENA, (VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN). ASÍ MISMO UNA PLANTA DE CONCRETO O FABRICACIÓN DE CONCRETO Y DEPOSITO DE MATERIALES PÉTREOS O CRIBA DONDE EXISTE MAQUINARIA PESADA A LA ALTURA DEL POBLADO CHACOAPANA, LOCALIZADA EN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM: 278721 2843240, REALIZANDO LABORES DE FABRICACIÓN DE CONCRETOS.

> ESTAS DOS PLANTAS NO ENLISTADAS COMO AUTORIZADAS EN ESTE TERMINO PRIMERO.

ACLARANDO QUE ESTE PROYECTO LLEVA UN GRADO DE AVANCE ANTERIORMENTE SEÑALADO, HASTA EL KILÓMETRO 91+110, Y SE ENCUENTRAN REALIZANDO LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CITADAS EN ESTA ACTA DE INSPECCIÓN EN UN TRAMO DE 1.110 KM. Y EL OTRO TRAMO CARRETERO QUE PARTE DEL KM. 56+580 HASTA EL KM. 90+000. YA SE ENCUENTRA TERMINADO Y OPERANDO HASTA EL ASFALTO.

OCTAVO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 35 DE LA LGEEPA QUE ESTABLECE QUE UNA VEZ EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARIA EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 47 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTABLECE QUE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, DEBERÁ SUJETARSE A LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, ESTA DGIRA ESTABLECE QUE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN EL PROYECTO, ESTARÁN SUJETAS A LA DESCRIPCIÓN CONTENIDA EN LA MIA-R PRESENTADA EN LOS PLANOS INCLUIDOS EN ESTA, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE AUTORIZACIÓN CONFORME A LAS SIGUIENTES.

CONDICIONANTES

LA PROMOVENTE DEBERÁ:

1. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIONES I A LA V Y 28, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGEEPA; ASÍ COMO EN LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 44 DEL REIA EN SU FRACCIÓN III, UNA VEZ CONCLUIDA LA EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARIA PODRÁ CONSIDERAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, DE MITIGACIÓN Y LAS DEMÁS QUE SEAN PROPUESTAS DE MANERA VOLUNTARIA POR LA PROMOVENTE PARA EVITAR O REDUCIR AL MÍNIMO LOS EFECTOS NEGATIVOS SOBRE EL AMBIENTE ESTA DGIRA ESTABLECE QUE LA PROMOVENTE DEBERÁ CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN QUE PROPUSO EN LA MIA-R,



LAS CUALES ESTA DGIRA CONSIDERA QUE SON VIABLES PARA SER INSTRUMENTADAS Y CONGRUENTES CON LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL DEL PROYECTO EVALUADO, ASÍ MISMO DEBERÁ ACATAR LO ESTABLECIDO EN LA LGEPA, SU REIA, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES AL DESARROLLO DEL PROYECTO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR OTRAS INSTANCIAS (FEDERALES, ESTATALES Y LOCALES) COMPETENTES AL CASO, ASÍ COMO PARA AQUELLAS MEDIDAS QUE ESTA DGIRA ESTÁ REQUIRIENDO SEAN COMPLEMENTADAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES.

RESPUESTA.- RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS, DE MITIGACIÓN Y LAS DEMÁS QUE SEAN PROPUESTAS DE MANERA VOLUNTARIA POR LA PROMOVENTE EN LA MIA-R, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE PUDO OBSERVAR QUE CON RESPECTO DEL TRAMO CARRETERO DEL KM. 56+580, AL KM. 90+000, YA ESTA TERMINADA Y CONCLUIDO ESTE TRAMO DEL PROYECTO CARRETERO HASTA LA ETAPA DE OPERACIÓN, POR LO QUE EN LO QUE RESPECTA A LA MEDIDA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE LA VISITADA MANIFIESTA QUE YA SE REALIZARON EN SU MOMENTO DE DESPLAZAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE Y FLORA REMOVIDA Y REUBICADA RESCATADA, EXHIBIÉNDONOS PROGRAMAS AMBIENTALES DE BADIRAGUATO Y LIMITES DE ESTADOS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA, EN LA QUE AL HOJEAR Y COMPULSAR, SE OBSERVAN EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DONDE AL PARECER SI SE HICIERON DICHAS ACCIONES EJECUTADAS POR PERSONAL TÉCNICO (BIOL. MIGUEL CALEP VÁZQUEZ SANCHES), CITANDO KILOMETRAJES DE CADENAMIENTOS DEL REFERIDO PROYECTO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN (SE ANEXA PARA SU CONSULTA), SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE ELIJERON AL AZAR DOS ÁREAS DENOMINADAS COMO 1 Y 5 EN EL PROGRAMA DE REFORESTACIÓN PROPUESTOS EN LA MIA-R, YA DESCRITAS ANTERIORMENTE LAS COORDENADAS UTM COMO PUNTO DE REFERENCIA, NO ENCONTRÁNDOSE NINGÚN EJEMPLAR DE FLORA SILVESTRE O INDUCIDO REFORESTADO O REUBICADO, ES DECIR EL ÁREA ESTA DESPROVISTA DE VEGETACIÓN, SOLO ALGUNAS HERBÁCEAS Y ADEMÁS SE OBSERVO QUE ESTAS ÁREAS ESTÁN SIENDO UTILIZADAS PARA LA SIEMBRA DE FRIJOL COMO SE DESCRIBIÓ ANTERIORMENTE Y NO ESTÁN REFORESTADAS.

ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE LOS TRAMOS CARRETEROS DONDE SE HIZO LA INSPECCIÓN QUE EN DERECHO DE VIA SOLO EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE 20 M², EXISTE 14 EJEMPLARES DE PALO COLORADO O ARELLANO QUE A DICHO DEL VISITADO FUERON REFORESTADOS, SIN EMBARGO NO TIENEN CARACTERÍSTICAS DE QUE SE LES HAYA DADO MANTENIMIENTO ALGUNO O ALGÚN MARCAJE O FLEJADO DISTINTIVO DE LAS SILVESTRES, PERO SI SE OBSERVARON PUENTES QUE SE HABILITARON CON OBRAS DE DRENAJE COMO PASOS DE FAUNA EN SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, TUBERÍAS, EVITANDO QUE LA FAUNA CRUCE POR ENCIMA DE LA CARRETERA Y SUFRAN ATROPELLAMIENTOS, ASÍ MISMO CON RESPECTO A LOS SANITARIOS, NO OBSERVARON AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, ES DECIR NO EXISTEN INSTALADOS Y AL PREGUNTARLE A LA VISITADA NOS MANIFESTÓ DE VIVA VOZ QUE POSTERIORMENTE

SERIAN INSTALADOS DOS, SIN OLVIDAR QUE ESTE PROYECTO YA ESTÁ OPERANDO HASTA EL KM. 90+000, ADEMÁS DURANTE NUESTRO RECORRIDO DE INSPECCIÓN SE OBSERVARON 16 CUBETAS PLÁSTICAS CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO LLENAS DE RESIDUOS PELIGROSOS (FILTROS AUTOMOTRICES USADOS Y ACEITE LUBRICANTE GASTADO O USADO, Y ALGUNOS DE MANEJO ESPECIAL (LLANTAS USADAS O DE DESECHO (VÉASE EN FOTOGRAFÍAS INCLUIDAS ANTERIORMENTE EN ESTA ACTA DE INSPECCIÓN)), ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA EXHIBE ESCRITO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CON SELLO DE RECIBIDO POR PROFEPA EN SINALOA, EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS ALIMENTADORAS DE LA SCT ENVÍA A LA DGIRA EL INFORME DE OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA MIA-R DE ESTE PROYECTO VERIFICADO, ASÍ MISMO EXHIBE ESCRITO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL EL CENTRO SCT ENVÍA A LA DGIRA ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO VERIFICADO RELATIVAS AL PROGRAMA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ASÍ COMO ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, (SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN)

- DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO 08, APARTADO FAUNA DEL PRESENTE OFICIO, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 35, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 83 DE LA LGEPA Y EL 51 DEL REIA Y CONSIDERANDO QUE EN EL SAR DEL PROYECTO SE REPORTÓ LA PRESENCIA DE 20 ESPECIES SUJETAS A LAS CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL, AMENAZADAS Y PELIGRO DE EXTINCIÓN, CONFORME A LA NOM-059-SEMARNAT-2001, POR LO QUE LA PROMOVENTE DEBERÁ PRESENTAR A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DE UN INSTRUMENTO DE GARANTÍA QUE ASEGURE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE OFICIO RESOLUTIVO. EL TIPO, MONTO Y MECANISMO DE ADQUISICIÓN DE DICHO INSTRUMENTO RESPONDERÁ A LOS RESULTADOS DE UN ESTUDIO TÉCNICO-ECONÓMICO QUE PRESENTE LA PROMOVENTE, ATENDIENDO AL COSTO ECONÓMICO QUE IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, ASÍ COMO EL VALOR DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS. DICHA PROPUESTA SERÁ ANALIZADA Y APROBADA POR ESTA DGIRA, PREVIO AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DE DESMONTE. UNA VEZ APROBADA LA PROPUESTA DE GARANTÍA, LA PROMOVENTE DEBERÁ ACATAR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DEL REIA.

RESPUESTA.- AL RESPECTO LA VISITADA PRESENTO PÓLIZA DE FIANZA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2012, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PARA LOS PROGRAMAS DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, MEDIANTE OFICIO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2012, ASÍ MISMO EXHIBE OFICIO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2012 MEDIANTE EL CUAL TAMBIÉN SE ANEXA MEDIANTE ESCRITO

DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y PÓLIZA DE GARANTÍA O FIANZA NÚMERO 1553060-0000, DE PAGO AL FONDO FORESTAL, DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANTES DESCRITOS SE ANEXAN DE MANERA FOTOSTÁTICA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, ADEMÁS PRESENTA OFICIO NÚMERO 4968.11, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DGIRA ENVÍA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ESTE OFICIO TAMBIÉN SE ANEXA AL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA.

3. CON EL OBJETO DE CONSERVAR LA BIODIVERSIDAD PRESENTE EN EL ÁREA DEL PROYECTO EN RELACIÓN A INDIVIDUOS DE FLORA Y FAUNA DE ESPECIES QUE ESTÉN O NO CATALOGADAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2001 QUE PUDIERAN ENCONTRARSE, Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EN ARTICULO 79 DE LA LGEEPA, ASÍ COMO EL ARTICULO 83, PRIMER PÁRRAFO DE LA MISMA LEY, AL EFECTO LA PROMOVENTE DEBERÁ ELABORAR Y PRESENTAR A ESTA DGIRA, PARA SU ANÁLISIS, EN UN PLAZO DE TRES (3) MESES PREVIOS AL INICIO DE ACTIVIDADES, UNA PROPUESTA PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORE Y FAUNA. DICHA PROPUESTA DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA SILVESTRE.

LA PROMOVENTE DEBERÁ REALIZAR ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA SILVESTRE, QUE SE ENCUENTREN O NO INCLUIDAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-SEMARNAT-2001. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR LA PROMOVENTE DEBERÁ ASIGNAR EN LOS DIFERENTES FRENDES DE TRABAJO A PERSONAL CAPACITADO QUE EN CAMPO RESCATE A LOS INDIVIDUOS DE FLORA PRESENTES EN EL SITIO QUE PUDIERAN ESTAR EN RIESGO POR LAS ACCIONES DE PROYECTO Y LOS REUBIQUE EN ÁREAS PREVIAMENTE SELECCIONADAS BAJO CRITERIOS TÉCNICOS Y BIOLÓGICOS. LOS RESULTADOS DE DICHAS ACCIONES DEBERÁN REGISTRARSE EN UNA BITÁCORA DE CAMPO QUE INCLUYA LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS. LA BITÁCORA DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- a) IDENTIFICACIÓN DE LAS ESPECIES DE FLORA SILVESTRE QUE, CONSIDERANDO SU IMPORTANCIA BIOLÓGICA ENTRO DE LOS TIPOS DE VEGETACIÓN A LAS QUE PERTENECEN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE PROTEGERSE Y CONSERVARSE.
- b) UBICACIÓN DE LAS ÁREAS DESTINADAS PARA LA REUBICACIÓN, ESPECIFICANDO LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y BIOLÓGICOS APLICADOS PARA SU SELECCIÓN.
- c) JUSTIFICACIÓN DE LAS TÉCNICAS SELECCIONADAS PARA REALIZAR EL RESCATE POR ESPECIES. EN CASO DE QUE NO SEA FACTIBLE CONSERVAR LA TOTALIDAD DEL INDIVIDUO DEBERÁ CONTEMPLARSE EL RESCATE DE PARTES DE ELLOS (FRUTOS, SEMILLAS, ESQUEJAS, HIJUELOS) PARA SU POSTERIOR DESARROLLO EN UN VIVERO TEMPORAL Y ULTERIOR PLANTACION EN LAS AREAS DESTINADAS A LA REVEGETACIÓN DE LA FRANJA DEL DERECHO DE VÍA DEL PROYECTO Y/O SITIOS QUE ASÍ LO AMERITEN.
- d) ACCIONES EMERGENTES CUANDO LA SOBREVIVENCIA DE LOS EJEMPLARES SEA MENOR AL 85% DEL TOTAL DE LOS INDIVIDUOS, CON BASE EN LOS DATOS OBTENIDOS EN LOS INCISOS B) Y C) ANTERIORES, CONSIDERANDO UN PERIODO DE SEGUIMIENTO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS.
- e) CALENDARIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y ACCIONES A DESARROLLAR.
- f) MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN ADICIONALES DERIVADAS DE LOS POSIBLES IMPACTOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN DE LAS ACCIONES DE DICHO PROGRAMA.

ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE.

EN ADICIÓN A LO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, LA PROMOVENTE DEBERÁ REALIZAR ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, QUE SE ENCUENTREN O NO INCLUIDAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2001. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR LA PROMOVENTE DEBERÁ ASIGNAR EN LOS DIFERENTES FRENDES DE TRABAJO A PERSONAL CAPACITADO, QUE EN CAMPO RESCATE A LOS INDIVIDUOS DE FAUNA PRESENTES EN EL SITIO QUE PUDIERAN ESTAR EN RIEGO POR LA ACCIONES DEL PROYECTO Y LOS REUBIQUE EN ÁREAS PREVIAMENTE SELECCIONADAS BAJO CRITERIOS TÉCNICOS Y BIOLÓGICOS.

LOS RESULTADOS DE DICHAS ACCIONES DEBERÁN REGISTRARSE EN UNA BITÁCORA DE CAMPO QUE INCLUYA LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS. LA BITÁCORA DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- IDENTIFICACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA QUE FUERON REUBICADAS.
- UBICACIÓN DE LAS ÁREAS DESTINADAS PARA LA REUBICACIÓN, ESPECIFICANDO LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y BIOLÓGICOS APLICADOS PARA SU SELECCIÓN.
- DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS EMPLEADAS PARA REALIZAR EL MANEJO DE LOS INDIVIDUOS DE LAS ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE RESCATADOS.

PARA EFECTO DE CUMPLIMIENTO DE ESTA CONDICIONANTE, LA PROMOVENTE DEBERÁ INCORPORAR AL INFORME SOLICITADO EN EL TERMINO NOVENO DEL PRESENTE OFICIO RESOLUTIVO, LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE DICHAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA, ACOMPAÑADOS DE SUS RESPECTIVOS ANEXOS FOTOGRÁFICOS QUE PONGAN EN EVIDENCIA LAS ACCIONES QUE PARA TAL EFECTO SE LLEVARON A CABO.

RESPUESTA.- RESPECTO A ESTA CONDICIONANTE LA VISITADA EXHIBE ESCRITO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL CENTRO SCT ENVÍA A LA DGIRA ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO VERIFICADO



RELATIVAS AL PROGRAMA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ASÍ COMO ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, MISMO ESCRITO QUE INCLUYE UN CD ELECTRÓNICO EL CUAL INCLUYE EN SU CONTENIDO LOS PROGRAMAS AMBIENTALES Y MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ESTOS DOS DOCUMENTOS DESCRITOS SE ANEXAN A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA, TAMBIÉN LA VISITADA NOS HACE ENTREGA DE MANERA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO 4968.11, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DGIRA ENVÍA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ESTE OFICIO TAMBIÉN SE ANEXA AL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, LO ANTERIOR NO SIN ANTES MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVARON AL AZAR ALGUNAS DE ESTAS ACCIONES LLEVADAS A CABO POR LOS PROMOVENTES DEL PROYECTO VERIFICADO, VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN COMO YA QUEDÓ ESTABLECIDO ANTERIORMENTE.

ADEMÁS AL MOMENTO DE REVISAR EL CONTENIDO DEL CD QUE SE ANEXA SE PUDO OBSERVAR QUE ESTOS CONTIENE LOS PROGRAMAS AMBIENTALES DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, EL CUAL CONTIENE LAS ESPECIFICACIONES QUE SE REQUIEREN EN ESTA CONDICIONANTE VERIFICADA, TALES COMO: IDENTIFICACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA QUE FUERON REUBICADAS, UBICACIÓN DE LAS ÁREAS DESTINADAS PARA LA REUBICACIÓN, ESPECIFICANDO LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y BIOLÓGICOS APLICADOS PARA SU SELECCIÓN Y DE IGUAL MANERA SE CONTEMPLA LA DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS EMPLEADAS PARA REALIZAR EL MANEJO DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE RESCATADOS., SIN EMBARGO NO SE PRESENTARON O INCLUYEN LAS DOS BITÁCORAS QUE A QUE SE REFIERE ESTA CONDICIONANTE.

4. PRESENTAR A ESTA DGIRA EN UN PLAZO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE TRES (3) MESES POSTERIORES AL INICIO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES, UN PROGRAMA DE REFORESTACIÓN COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN POR LA AFECTACIÓN DE VEGETACIÓN REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO, DICHO PROGRAMA DEBERÁ CONTEMPLAR AL MENOS, LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- LA UBICACIÓN DE LAS SUPERFICIES, LA CALENDARIZACIÓN DE LAS ETAPAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA REFORESTACIÓN, EN LA CUAL PODRÁN INCLUIRSE LAS SUPERFICIES DEL CAMINO DE TERRACERÍA QUE SERÁ RECTIFICADO Y QUE YA NO SERÁ UTILIZADO, PARA INCORPORARLO EN LAS SUPERFICIES DESTINADAS A LA REFORESTACIÓN.
- INDICAR LAS ESPECIES VEGETALES A UTILIZAR, JUSTIFICANDO SU INCLUSIÓN Y LA PROPORCIÓN EN LAS QUE SERÁN EMPLEADAS, NO DEBERÁN INCLUIRSE ESPECIES EXÓTICAS, ÚNICAMENTE ESPECIES NATIVAS, CONFORME A LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN PRESENTES EN EL SITIO, EN UN MÍNIMO DE 4141 HA DE SUPERFICIE

CONSIDERANDO ESTO UNA PROPORCIÓN DE 3:1 ES RELACIÓN A LA SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO.

- DISTANCIA DE PLANTACIÓN (TRAZADO), TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS DE LAS ESPECIES QUE PRETENDEN UTILIZARSE.
- LA DESCRIPCIÓN DEL MANEJO TÉCNICO AL QUE SERÁN DESDE LA FASE DE PLANTACIÓN HASTA LA DE ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO LA REPOSICIÓN DE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE MUERAN, PARA MANTENER LA DENSIDAD ORIGINALMENTE.
- LOS INDICADORES QUE SE EMPLEARÁN PARA EVALUAR LA EFICIENCIA DEL PROGRAMA.

DICHO PROGRAMA DEBERÁ SER COORDINADO POR PERSONAL CAPACITADO EN LA PRODUCCIÓN Y MANEJO DE FLORA SILVESTRE.

RESPUESTA.- RESPECTO A ESTA CONDICIONANTE LA VISITADA EXHIBE ESCRITO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL CENTRO SCT ENVÍA A LA DGIRA ESCRITO DONDE INFORMA DEL CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO VERIFICADO RELATIVAS AL PROGRAMA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ASÍ COMO ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, MISMO ESCRITO QUE INCLUYE UN CD ELECTRÓNICO EL CUAL INCLUYE EN SU CONTENIDO LOS PROGRAMAS AMBIENTALES Y MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ESTOS DOS DOCUMENTOS DESCRITOS SE ANEXAN A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA, TAMBIÉN LA VISITADA NOS HACE ENTREGA DE MANERA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO NÚMERO 4968.11, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DGIRA ENVÍA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ESTE OFICIO TAMBIÉN SE ANEXA AL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, LO ANTERIOR NO SIN ANTES MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ELIGIERON DOS ÁREAS AL AZAR, MISMAS QUE SEGÚN ESTOS PROGRAMAS AMBIENTALES ANTES DESCRITOS LES DENOMINARON ÁREA 1 Y 5, DONDE PUDIMOS OBSERVAR EN COMPAÑÍA DE LA VISITADA Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE EN ESTAS DOS SUPERFICIES DE TERRENO NO EXISTE PLANTAS O EJEMPLARES REFORESTADOS NI REUBICADOS DE FLORA SILVESTRE, SOLO EXISTE TIERRA DESPROVISTO DE VEGETACIÓN NATURAL SILVESTRE Y SE ENCUENTRA LABRADA O TRABAJADA PAR CULTIVO DE FRIJOL EXISTIENDO AUN VARIAS PLANTAS DE FRIJOL YA CON VAINAS Y SEMILLAS Y UN AMONTONAMIENTO DE PAJA DE FRIJOL COSECHADO (COORDENADA UTM: R13 EN WGS84 TOMADA COMO REFERENCIA PARA LA LOCALIZACIÓN DE DICHA SUPERFICIE PROPUESTA A REFORESTAR POR LA PROMOVENTE IDENTIFICADA COMO ÁREA 1), VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN COMO YA QUEDÓ ESTABLECIDO ANTERIORMENTE), ASÍ MISMO AL AZAR SE VERIFICO OTRA ÁREA DENOMINADA COMO ÁREA 5 PROPUESTA A REFORESTAR POR LA PROMOVENTE Y TAMBIÉN SE ENCONTRÓ SIN NINGUNA PLANTA O EJEMPLAR REFORESTADO

O REUBICADO, SOLO CON GATUÑO, Y BATAMOTE ES DECIR VEGETACIÓN EMERGENTE O SECUNDARIA., ES DECIR AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVO ÁREAS REFORESTADA ALGUNA QUE SUMARAN UNA SUPERFICIE DE 414 HAS. PROPUESTAS A REFORESTAR EN ESTE AUTORIZACIÓN O RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL VERIFICADO EN ESTA INSPECCIÓN., MUCHO MENOS EN UNA PROPORCIÓN DE 3:1

5. PRESENTAR ANTE ESTA DGIRA EN UNA PLAZO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE TRES (3) MESES POSTERIORES AL INICIO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES, UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUELOS, CON EL PROPÓSITO DE REDUCIR LOS RIESGOS DE EROSIÓN DE LA SUPERFICIE QUE FUE AFECTADA CON EL CAMBIO DE USO DE SUELO. AL EFECTO LA PROMOVENTE DEBERÁ CONSIDERAR ACCIONES COMO TERRACEROS, TINAS CIEGAS, ESTACADOS, GAVIONES, REVEGETACIÓN, ETC., ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER ELABORADO Y COORDINADO POR PERSONAL CAPACITADO EN LA MATERIA. DICHO PROGRAMA DEBERÁ CONTENER.
- UBICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LAS SUPERFICIES AFECTADAS QUE SERÁN SUJETAS A LA RESTAURACIÓN DEL SUELO.
 - LIMPIEZA DEL SITIO, DESCOMPACTACIÓN Y/O ESCARIFICACIÓN DE LOS SUELOS, RETIRANDO TODO TIPO DE RESIDUOS QUE SE HUBIESEN GENERADO DURANTE LAS ACTIVIDADES DE DESMONTE Y DESPALME, DEBIENDO, EN SU CASO, RESTAURAR LOS SUELOS QUE PUDIEREN HABER SIDO CONTAMINADOS DE MANERA ACCIDENTAL POR ACEITES, GRASAS O COMBUSTIBLES.
 - ESTABILIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE TALUDES, PARA EVITAR LOS RIESGOS DE DESLIZAMIENTO O COLAPSO DE LOS MISMOS, Y GARANTIZAR LA MÁXIMA ESTABILIDAD ESTRUCTURAL, Y A LA VEZ TENER UNA INCLINACIÓN QUE PERMITA LA RETENCIÓN DE MATERIAL TERROSO Y CON ELLO PERMITIR CONDICIONES PARA LA REVEGETACIÓN DE DICHOS TALUDES, APROVECHANDO PARA ELLO EL MATERIAL ACAMELLONADO PRODUCTO DEL DESPALME. ASÍ MISMO, SE PROCURARA REINCORPORAR LA MATERIA ORGÁNICA AL SUELO MEDIANTE LA PICA Y DISPERSIÓN DE MATERIAL VEGETAL PRODUCTO DE LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN.
 - ESTABLECER INDICADORES DE SEGUIMIENTO PARA MEDIR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS.
 - CALENDARIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

LA PROMOVENTE SERÁ RESPONSABLE DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LOS TALUDES Y CORTES DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO EN SUS DIFERENTES ETAPAS, A EFECTO DE EVITAR DERRUMBES O DESLIZAMIENTOS DE MATERIALES DEL TRAZO CARRETERO Y DE LOS BANCOS DE MATERIALES Y ZONAS DAÑADAS.

RESPUESTA.- RESPECTO A ESTA CONDICIONANTE LA VISITADA EXHIBE ESCRITO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL CENTRO SCT ENVÍA A LA DGIRA ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO VERIFICADO RELATIVAS AL PROGRAMA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ASÍ COMO ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, MISMO ESCRITO QUE INCLUYE UN CD ELECTRÓNICO EL CUAL INCLUYE EN SU CONTENIDO LOS PROGRAMAS AMBIENTALES Y MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ESTOS DOS DOCUMENTOS DESCRITOS SE ANEXAN A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA, TAMBIÉN LA VISITADA NOS HACE ENTREGA DE MANERA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO NÚMERO 4968.11, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DGIRA ENVÍA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ESTE OFICIO TAMBIÉN SE ANEXA AL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, **LO ANTERIOR NO SIN ANTES MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ELIGIERON DOS ÁREAS AL AZAR, MISMAS QUE SEGÚN ESTOS PROGRAMAS AMBIENTALES ANTES DESCRITOS LES DENOMINARON ÁREA 1 Y 5, DONDE PUDIMOS OBSERVAR EN COMPAÑÍA DE LA VISITADA Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE EN ESTAS DOS SUPERFICIES DE TERRENO NO EXISTE PLANTAS O EJEMPLARES REFORESTADOS NI REUBICADOS DE FLORA SILVESTRE, SOLO EXISTE TIERRA DESPROVISTO DE VEGETACIÓN NATURAL SILVESTRE Y SE ENCUENTRA LABRADA O TRABAJADA PAR CULTIVO DE FRIJOL EXISTIENDO AUN VARIAS PLANTAS DE FRIJOL YA CON VAINAS Y SEMILLAS Y UN AMONTONAMIENTO DE PAJA DE FRIJOL COSECHADO (COORDENADA UTM: R13 EN WGS84 TOMADA COMO REFERENCIA PARA LA LOCALIZACIÓN DE DICHA SUPERFICIE PROPUESTA A REFORESTAR POR LA PROMOVENTE IDENTIFICADA COMO ÁREA 1), VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN COMO YA QUEDO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE), ASÍ MISMO AL AZAR SE VERIFICO OTRA ÁREA DENOMINADA COMO ÁREA 5 PROPUESTA A REFORESTAR POR LA PROMOVENTE Y TAMBIÉN SE ENCONTRÓ SIN NINGUNA PLANTA O EJEMPLAR REFORESTADO O REUBICADO, SOLO CON GATUÑO, Y BATAMOTE ES DECIR VEGETACIÓN EMERGENTE O SECUNDARIA., ES DECIR AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVO ÁREAS REFORESTADA ALGUNA QUE SUMARAN UNA SUPERFICIE DE 414 HAS. PROPUESTAS A REFORESTAR EN ESTE AUTORIZACIÓN O RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL VERIFICADO EN ESTA INSPECCIÓN., MUCHO MENOS EN UNA PROPORCIÓN DE 3:1, VÉASE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN COMO YA QUEDO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE. ASÍ MISMO DURANTE LA INSPECCIÓN, SE OBSERVO SOLAMENTE UN BORDO ZANJA PARA INDUCIR GERMOPLASMA, MISMO BORDO ZANJA QUE SE LOCALIZA EN LA COORDENADA UTM WGS84 R13 DE REFERENCIA 275721 2843240, A LA ALTURA DE LA COMUNIDAD DE CHACUAPANANA.**

6. CONSIDERANDO QUE EL CAMBIO DE USO DE SUELO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PRINCIPALMENTE DEL CADENAMIENTO 74+220 AL 138+725 PROVOCARA UN EFECTO DE BARRERA PARA LA CONTINUIDAD DEL DESPLAZAMIENTO DE LA FAUNA, LA PROMOVENTE DEBERÁ PRESTAR A ESTA DGIRA, EN UN PLAZO QUE NO DEBERÁ EXCEDER



- DE TRES (3) MESES POSTERIORES AL INICIO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES, LA PROPUESTA Y UBICACIÓN DE LOS PASOS DE FAUNA, LA CUAL DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y ETOLÓGICAS DE LAS ESPECIES DETECTADAS EN AL SAR. AL EFECTO, DE SER NECESARIO, DEBERÁ MODIFICAR EL DISEÑO DE LAS OBRAS DE DRENAJE E INCLUSO CONSIDERAR NECESARIO, DEBERÁ MODIFICAR EL DISEÑO DE LAS OBRAS DE DRENAJE E INCLUSO CONSIDERAR LA CONSTRUCCIÓN DE PASOS ESPECÍFICOS PARA LA FAUNA.
- RESPUESTA.- RESPECTO A ESTA CONDICIONANTE LA VISITADA EXHIBE ESCRITO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL CENTRO SCT ENVÍA A LA DGIRA ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO VERIFICADO RELATIVAS AL PROGRAMA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ASÍ COMO ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, MISMO ESCRITO QUE INCLUYE UN CD ELECTRÓNICO EL CUAL INCLUYE EN SU CONTENIDO LOS PROGRAMAS AMBIENTALES Y MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ESTOS DOS DOCUMENTOS DESCRITOS SE ANEXAN A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA, TAMBIÉN LA VISITADA NOS HACE ENTREGA DE MANERA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO NÚMERO 4968.11, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DGIRA ENVÍA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ESTE OFICIO TAMBIÉN SE ANEXA AL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA. LO ANTERIOR NO SIN ANTES MENCIONAR QUE A LO LARGO DEL TRAMO CARRETERO INSPECCIONADO Y DESCRITO EN LA RESPUESTA DEL TERMINO PRIMERO, SE OBSERVARON OBRAS DE DRENAJE Y PUENTES COMO PASOS ESPECÍFICOS DE FAUNA Y GANADO, POR MENCIONAR ALGUNOS DE ELLOS EL LOCALIZADO EN EL KILÓMETRO 76+300 CON COORDENADA UTM R13 WGS84: 270579 2849401. Y ADEMÁS SE PUEDE OBSERVAR QUE EN ESTOS PROGRAMAS AMBIENTALES PRESENTADOS POR LA VISITADA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, TAMBIÉN CONTEMPLAN ESTAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y ETOLÓGICAS DE LAS ESPECIES DETECTADAS EN AL SAR.
7. REALIZAR ACCIONES DE REFORESTACIÓN EN LOS LINDEROS DEL DERECHO DE VÍA DEL PROYECTO, CON EL PROPÓSITO DE INCORPORAR GERMOPLASMA Y FACILITAR LA REVEGETACIÓN DE DICHAS ZONAS.
- RESPUESTA.- AL RESPECTO COMO YA SE ESTABLECIÓ ANTERIORMENTE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SOLO SE OBSERVÓ QUE EN DERECHO DE VÍA SOLO EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE 20 M², EXISTE 14 EJEMPLARES DE PALO COLORADO O ARELLANO QUE A DICHO DEL VISITADO FUERON REFORESTADOS, SIN EMBARGO NO TIENEN CARACTERÍSTICAS DE QUE SE LES HAYA DADO MANTENIMIENTO ALGUNO O ALGÚN MARCAJO O FLEJADO DISTINTIVO DE LAS SILVESTRES ASÍ MISMO LA VISITADA EXHIBIÓ AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESCRITO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL CENTRO SCT ENVÍA A LA DGIRA ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO VERIFICADO RELATIVAS AL PROGRAMA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ASÍ COMO ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, MISMO ESCRITO QUE INCLUYE UN CD ELECTRÓNICO EL CUAL INCLUYE EN SU CONTENIDO LOS PROGRAMAS AMBIENTALES Y MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ESTOS DOS DOCUMENTOS DESCRITOS SE ANEXAN A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA, TAMBIÉN LA VISITADA NOS HACE ENTREGA DE MANERA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO NÚMERO 4968.11, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DGIRA ENVÍA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ESTE OFICIO TAMBIÉN SE ANEXA AL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA
8. LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL (PROVENIENTES DE DESMONTE, DESPALME Y ESCOMBROS) SERÁN MANEJADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.
- RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DENTRO O EN DERECHO DE VÍA DEL TRAMO YA ASFALTADO ANTES DESCRITO NO SE OBSERVARON RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL, PROVENIENTES DE DESMONTE, DESPALME Y ESCOMBROS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ LA VISITADA QUE EN SU MOMENTO SI SE MANEJARON DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE Y QUE SE PUEDE OBSERVAR EN LOS PROGRAMAS AMBIENTALES ANTES DESCRITOS Y QUE FUERON PRESENTADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, Y EN EL TRAMO DE 1.110 KM. SOLO SE OBSERVÓ QUE SE ESTÁN REALIZANDO OBRAS DE TRAZO, NIVELACIÓN, TERRACERÍAS Y CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONCRETO ARMADO PARA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES CON DRENAJE, SIN EMBARGO EN LAS PLANTA DE TRITURACIÓN Y CRIBADO COMO EN LA PLANTA DE CONCRETOS SI SE ENCONTRARON RESIDUOS PELIGROSOS 16 CUBETAS PLÁSTICAS CON ACEITES LUBRICANTES GASTADOS Y FILTROS AUTOMOTRICES USADOS LLENAS CON UNA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 19 LTS. YA DESCRITOS Y ALGUNOS DE MANEJO ESPECIAL COMO LLANTAS, ESCOMBROS Y MADERA.
- QUEDA PROHIBIDO A LA PROMOVENTE
9. EL APROVECHAMIENTO, LA COLECTA, CAZA O CAPTURA DE LOS EJEMPLARES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESENTES EN EL SITIO DEL PROYECTO O EN SUS INMEDIACIONES. AL EFECTO, DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INFORMAR A LOS TRABAJADORES SOBRE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y LAS SANCIONES QUE APLICAN POR SU VIOLACIÓN, DADO QUE EN EL ÁREA SE PUEDEN ENCONTRAR ALGUNOS EJEMPLARES DE FAUNA QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL LISTADO DE LAS ESPECIES BAJO ALGUNA CATEGORÍA DE RIESGO, DE ACUERDO CON LA NOM-069-SEMARNAT-2001.
- RESPUESTA.- LA VISITADA SE DA POR ENTERADO, MANIFESTANDO QUE AL MOMENTO DE LA PREPARACIÓN DE SITIO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN ASÍ COMO EN MANTENIMIENTO DE ESTE PROYECTO CARRETERO INSPECCIONADO, SI SE INFORMÓ AL PERSONAL DE LABORO Y QUE LABORA EN ESTE PROYECTO DE LA IMPORTANCIA DE PROTEGER TANTO LA FLORA Y FAUNA QUE SE INCLUYE EN ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA Y HASTA LA QUE NO SE ENLISTA, ASÍ COMO DE SUS SANCIONES O PENALIZACIONES, SIN EMBARGO SOLO SE MANEJO LA FLORA Y FAUNA CITADA EN ESTOS PROGRAMAS AMBIENTALES ANTERIORMENTE DESCRITOS.
10. DESVIAR CAUSES Y ESCURRIMIENTOS SUPERFICIALES, POR LO QUE LA PROMOVENTE SERÁ RESPONSABLE DE CONSIDERAR LAS OBRAS DE DISEÑO NECESARIAS PARA EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS MISMOS.
- RESPUESTA.- LA VISITADA SE DA POR ENTERADO, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ, QUE AL MOMENTO DE LA PREPARACIÓN DE SITIO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN ASÍ COMO EN MANTENIMIENTO DE ESTE PROYECTO CARRETERO INSPECCIONADO, NO SE DESVIARON CAUSES Y ESCURRIMIENTOS SUPERFICIALES, SOLO SE LES DIERON CONTINUIDAD CON LOS SISTEMAS DE DRENAJE YA DESCRITOS ANTERIORMENTE EN ESTA ACTA DE INSPECCIÓN.
11. DERRIBAR O VERTER EN CUALQUIER SITIO, RESIDUOS SÓLIDOS Y ORGÁNICOS, GRASAS, ACEITES, HIDROCARBUROS Y TODA MATERIA QUE PUEDA DAÑAR O CONTAMINAR EL SUELO O EL AGUA.
- RESPUESTA.- LA VISITADA SE DA POR ENTERADO, MANIFESTANDO QUE AL MOMENTO DE LA PREPARACIÓN DE SITIO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN ASÍ COMO EN MANTENIMIENTO DE ESTE PROYECTO CARRETERO INSPECCIONADO NO HUBO INCIDENCIA O DERRAME ALGUNO Y AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN POR LAS ÁREAS INSPECCIONADAS, NO SE OBSERVÓ DERRAME O VERTIMIENTOS DE NINGÚN TIPO DE ESTOS HIDROCARBUROS NI DE OTRAS SUSTANCIAS QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR AL SUELO Y AGUA.
12. DEJAR EN CUALQUIER SITIO, RESIDUOS SÓLIDOS Y ORGÁNICOS, EVITANDO LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, POR LO QUE LOS RESIDUOS GENERADOS DURANTE TODAS LAS ETAPAS DE REALIZACIÓN DEL PROYECTO, DEBERÁN SER MANEJADAS Y DISPUESTAS DONDE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DETERMINE.
- RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCONTRARON SOLO LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL YA DESCRITOS CON ANTELACIÓN.
13. DERRIBAR, CORTAR O DAÑAR VEGETACIÓN EN LOS ALREDEDORES DEL ÁREA DEL PROYECTO, QUE NO SEA INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL MISMO, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE LEÑA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO VEGETAL SUSCEPTIBLE DE SER USADO PARA ENCENDER FUEGO.
- RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DERRIBADA O DAÑADA A LOS ALREDEDORES DEL ÁREAS DEL PROYECTO VERIFICADO, SOLO DENTRO DEL DERECHO DE VÍA Y EN EL TRAMO YA TERMINADO Y OPERANDO YA ESTÁ RESTAURADA LA VEGETACIÓN.
14. INTRODUCIR O UTILIZAR ESPECIES EXÓTICAS DURANTE LAS ACTIVIDADES DE REFORESTACIÓN DEL PROYECTO.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVARON ESPECIES EXÓTICAS. NOVENO.- LA PROMOVENTE DEBERÁ PRESENTAR INFORMES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DEL PRESENTE RESOLUTIVO Y DE LAS MEDIDAS QUE PROPUSO EN LA MIA-R. EL INFORME CITADO DEBERÁ SER PRESENTADO A ESTA DGIRA CON UNA PERIODICIDAD SEMESTRAL DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS; EL PRIMER INFORME SERÁ PRESENTADO UN MES POSTERIOR AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN DEL SITIO DEL PROYECTO, Y CON UNA PERIODICIDAD ANUAL DURANTE SEIS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, TOMANDO COMO BASE LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERMINO DECIMO DEL PRESENTE RESOLUTIVO, SALVO QUE OTROS APARTADOS DE ESTE RESOLUTIVO SE INDIQUE LO CONTRARIO. UNA COPIA DE ESTE INFORME DEBERÁ SER PRESENTADO A LAS DELEGACIONES DE LA PROFEPA EN LOS ESTADO DE DURANGO Y SINALOA.

RESPUESTA.- AL RESPECTO COMO YA SE ESTABLECIÓ ANTERIORMENTE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SI SE OBSERVARON ÁREAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA, REFORESTADOS CON PALO COLORADO. O ARELLANO EN BUEN ESTADO DE SOBREVIVENCIA Y ÁREAS DE DISPERSIÓN DE SEMILLAS REVEGETANDO LAS ÁREAS ALEDAÑAS, INCREMENTANDO LOS BANCOS DE GERMOPLASMAS. ASÍ MISMO LA VISITADA EXHIBIÓ AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESCRITO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL CENTRO SCT ENVÍA A LA DGIRA ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO VERIFICADO RELATIVAS AL PROGRAMA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ASÍ COMO ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, MISMO ESCRITO QUE INCLUYE UN CD ELECTRÓNICO EL CUAL INCLUYE EN SU CONTENIDO LOS PROGRAMAS AMBIENTALES Y MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ESTOS DOS DOCUMENTOS DESCRITOS SE ANEXAN A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA, TAMBIÉN LA VISITADA NOS HACE ENTREGA DE MANERA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO NÚMERO 4968.11, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DGIRA ENVÍA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ESTE OFICIO TAMBIÉN SE ANEXA AL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, ASÍ MISMO LA VISITADA NOS MUESTRA OFICIO NÚMERO 7943 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012 SELLADO DE RECIBIDO POR SEMARNAT Y SCT, EL DÍA 05 DE OCTUBRE 2012, POR MEDIO DEL CUAL LA DGIRA, CONCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SOLICITADO DE TRES AÑOS PARA LA PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO, EL CUAL FENECERÁ EL 09 DE OCTUBRE 2015.

DECIMO.- LA PROMOVENTE DEBERÁ DAR AVISO A LA SEMARNAT DEL INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROYECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REIA, PARA LO CUAL COMUNICARA POR ESCRITO A ESTA DGIRA Y A LAS DELEGACIONES DE LA PROFEPA EN LOS ESTADO DE DURANGO Y SINALOA, FECHA DEL INICIO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES AUTORIZADAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS

SIGUIENTES A QUE HAYAN DADO PRINCIPIO, ASÍ COMO LA FECHA DE TERMINACIÓN DE DICHAS OBRAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS POSTERIORES A QUE ESTO OCURRA.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA NOS MUESTRA OFICIO NÚMERO 7943 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012 SELLADO DE RECIBIDO POR SEMARNAT Y SCT, EL DÍA 05 DE OCTUBRE 2012, POR MEDIO DEL CUAL LA DGIRA, CONCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SOLICITADO DE TRES AÑOS PARA LA PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO, EL CUAL FENECERÁ EL 09 DE OCTUBRE 2015. NO EXHIBIENDO HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, NINGUNO DE LOS DOS AVISOS REFERIDOS EN ESTE TERMINO VERIFICADO.

DÉCIMOPRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN A FAVOR DE LA PROMOVENTE ES PERSONAL. POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REIA, EL CUAL DISPONE QUE LA PROMOVENTE DEBERÁ DAR AVISO A LA SEMARNAT DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN, EN CASO DE QUE ESTA SITUACIÓN OCURRA, DEBERÁ INGRESAR UN ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL QUE ESTABLEZCA CLARAMENTE LA CESIÓN Y ACEPTACIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MISMA.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA NOS EXHIBE OFICIO NÚMERO 1996-17 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS, MEDIANTE EL CUAL SE LE APRUEBA EL CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CAMBIO DE USO DE SUELO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, SE ANEXA AL CUERPO DEL ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA, TAMBIÉN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA NOS MOSTRÓ OTRO OFICIO NÚMERO 1115-17, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2017, REFERENTE AL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO Y A LA MISMA VEZ INFORMA QUE POR CUESTIONES DE RECURSOS SE HA RETRASADO LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, SE ANEXAN ESTOS DOCUMENTOS DESCRITOS, DE IGUAL MANERA PRESENTA OFICIO NÚMERO 3.1.311.231.11 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS CEDE LOS DERECHOS A FAVOR DEL ING. ALFREDO RUBIO RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA SCT, ESTE OFICIO SE ANEXA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, JUNTO CON UN ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE FECHA 24 DE MARZO DE 2011 Y CONSTANCIA DE RECEPCIÓN CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT EL 05 DE ABRIL DE 2011.

- NOTA. SIN EMBARGO AL MOMENTO NO SE PRESENTA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE SEMARNAT HAYA ACORDADO O APROBADO DICHO TRÁMITE O CAMBIO DE TITULARIDAD, AUN CUANDO EXISTE EL ACURDO DE VOLUNTADES.

DECIMOSEGUNDO.- LA PROMOVENTE SERÁ LA ÚNICA RESPONSABLE DE GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE MITIGACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONTROL DE TODOS AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES ATRIBUIBLES AL DESARROLLO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO, QUE NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS POR LA MISMA, EN LA DESCRIPCIÓN CONTENIDA EN LA MIA-R.

RESPUESTA.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE ESTE TÉRMINO A LA VISITADA PARA SU CONOCIMIENTO, ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE



OBSERVARON OBRAS Y ACTIVIDADES QUE NO ESTÁN CONSIDERADOS EN LA MIA-R, LA VISITADA ÚNICAMENTE PRESENTO LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO ANTES SEÑALADOS Y LOS PROGRAMAS AMBIENTALES YA DESCRITOS ANTERIORMENTE. OBSERVÁNDOSE ÚNICAMENTE LAS DOS PLANTAS DESCRITAS ANTERIORMENTE LA DE TRITURADOS Y CRIBADOS Y LA DE CONCRETOS ANTES REFERIDOS Y QUE NO FUERON AUTORIZADOS EN ESTE RESOLUTIVO O ENLISTADOS EN EL TÉRMINO PRIMERO DEL RESOLUTIVO VERIFICADO. DECIMOTERCERO.- LA SEMARNAT, A TRAVÉS DE LA PROFEPA, VIGILARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. PARA ELLO EJERCERÁ ENTRE OTRAS, LAS FACULTADES QUE LOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 55, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

RESPUESTA.- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE ESTE TÉRMINO, MANIFESTANDO QUE ASÍ LO ENTIENDE Y LO COMPRENDE Y QUE ES POR ELLO QUE NOS ATENDIDO AMBLEMENTE EN ESTA INSPECCIÓN.

DECIMOCUARTO.- LA PROMOVENTE DEBERÁ MANTENER EN SU DOMICILIO REGISTRADO EN LA MIA-R, COPIAS RESPECTIVAS DEL EXPEDIENTE, DE LA PROPIA MIA-R, ASÍ COMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE MOSTRARLAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE ASÍ LO REQUIERA.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA SE DIO POR ENTERADA Y EXHIBIÓ EXPEDIENTE DE LA MIA-R, RESOLUTIVO Y COPIA DE LA MIA-R.

DECIMOQUINTO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PROMOVENTE, QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EMITIDA, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LGEEPA, SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y LAS DEMÁS PREVISTAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN LA MATERIA, PODRÁ SER IMPUGNADA, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME A LA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 176 DE LA LGEEPA, Y 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA VISITADA SE DIO POR ENTERADA.

DECIMOSEXTO.- NOTIFICAR AL EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES, POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 35 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LFPA.

RESPUESTA.- SE ENTERA A LA VISITADA.- MANIFESTANDO DE VIVA VOZ QUE SI SE LES NOTIFICÓ.

1. SI CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EXISTEN RELLENOS, CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACIÓN A LA VEGETACIÓN FORESTAL, AL ECOSISTEMA COSTERO O A LA ZONA FEDERAL Y SI LAS MISMAS SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL RESOLUTIVO REFERIDO O CUENTA CON DIVERSA AUTORIZACIÓN PARA ELLO.

RESPUESTA.- COMO SE ASENTÓ ANTERIORMENTE EN ESTE CUERPO DE ACTA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVARON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS, SIN OBSERVAR QUE EN EL TRAMO DE PREPARACIÓN DE SITIO Y CONSTRUCCIÓN DE 1.110 KM. QUE SI ES VERIFICABLE ESTE CONTENIDO, NO SE OBSERVO AFECTACIÓN DE VEGETACIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SOLO REMOCIÓN DE TIERRA DE PRÉSTAMO DE DERECHOS DE VÍA CON MAQUINARIA PESADA, EN TRAZO, NIVELACIÓN, CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS ANTES DESCRITOS Y VESTIGIOS DE VOLADURAS O EXPLOSIVOS (BARRENO CON MECHA INCRUSTADA), MANIFESTANDO DE VIVA VOZ LA VISITADA QUE ES EL RESTO DE MECHA DE UNA VOLADURA, SIN QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, A SIMPLE VISTA SE HAYA OBSERVADO AFECTADO A LA FLORA Y FAUNA.

Y LA PLANTA DE TRITURADOS Y CRIBADOS ASI COMO LA DE CONCRETOS, NO ESTÁN AUTORIZADAS O CONTEMPLADAS EN EL RESOLUTIVO O AUTORIZACIÓN VERIFICADA Y AL SOLICITARLE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO DEMOSTRÓ CONTAR CON ESTA AUTORIZACIONES. Y EN ESTA PLANTA DE CONCRETOS Y DE TRITURADOS Y CRIBADOS EXISTEN LOS RESIDUOS PELIGROSOS YA DESCRITOS SIN PRESENTAR ADEMÁS REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, CON LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE DICHS RESIDUOS PELIGROS. O CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

2. SI CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS Y DETECTADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE HA CAUSADO UN DAÑO AMBIENTAL.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DEL KM. 90 +000 (COORDENADA UTM R13 WGS84: 279094 2843512) HASTA EL KM.91+110 (CON COORDENADA UTM R13 WGS84: 280024 2843660), SE ESTÁN REALIZANDO TRABAJOS DE TRAZO Y NIVELACIÓN HASTA TERRACERÍAS, USANDO EXPLOSIVOS PARA LAS VOLADURAS DE CERRO O DONDE SE VA REQUIRIENDO, ASÍ COMO MUROS DE CONCRETO ARMADO PARA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES PARA EVITAR DESLIZAMIENTOS O DERRUMBES EN APROXIMADAMENTE 1.110 KM., ENTRE ELLOS UN MURO DE CONTENCIÓN DE APROXIMADAMENTE 60 MTS. DE LARGO POR 10.45 MTS. DE ALTO TAMBIÉN CON DRENAJE DE 4" DE Ø, ESTE LOCALIZADO EN EL KILÓMETRO 90+440 EN COORDENADA UTM 279399 2843729, OTRO MURO DE 5.85 METROS DE ALTURA POR 100 METROS DE LARGO CON DRENAJE CON TUBERÍA DE 4" DE Ø A CADA 2 METROS EN AMBOS SENTIDOS, CON UNA OBRA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO TUBULAR O POLIDUCTO DE ALTA DENSIDAD DE 1.22 METROS DE Ø, CON UN AVANCE DE CONSTRUCCIÓN DEL 95%, ASÍ MISMO OTRO MURO DE CONCRETO ARMADO DE 10 METROS DE LARGO POR 7.35 METROS DE ALTO, ESTE UBICADO EN EL KILÓMETRO 90+300, ES DECIR EN ESTE TRAMO CARRETERO DE APROXIMADAMENTE 1.110 KM. SE ESTÁN REALIZANDO ESAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO AL AMPARO DEL RESOLUTIVO VERIFICADO DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2009, CON VIGENCIA PARA

LA PREPARACIÓN DE SITIO Y CONSTRUCCIÓN DE 3 AÑOS Y DE 25 AÑOS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ LA VISITADA, QUE ADEMÁS ELLOS CUENTAN CON OTRO RESOLUTIVO DE MODIFICACIÓN A LA VIGENCIA DEL PLAZO, EXHIBIÉNDONOS OFICIO NÚMERO 7943 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012, DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN DE 3 AÑOS, ES DECIR TAMBIÉN FENECIÓ EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2015. ESTA AMPLIACIÓN DE CARRETERA CUENTA PROPORCIONALMENTE, HASTA EL TRAMO QUE VA CON LAS ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL CONSIDERANDO 6 DEL RESOLUTIVO SUJETO DE INSPECCIÓN, SIENDO EN ESTE TRAMO DONDE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO, PARA ESTAS ACTIVIDADES CUENTA CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO CON DEL KILOMETRO 78+00 AL 106+000, COMO YA SE DESCRIBIÓ ANTERIORMENTE. Y AL VERIFICAR LA MIA, COMO SE DIJO ANTERIORMENTE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, MITIGACIÓN O CORRECTIVAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, PROPUESTAS POR LA PROMOVENTE Y EVALUADAS POR LA SEMARNAT DGIRA, SON EN CORRELACIÓN A LOS IMPACTO Y DAÑOS AMBIENTALES DECLARADOS DE ESTE PROYECTO, OBSERVANDO LOS GRADOS DE CUMPLIMIENTO ANTES DESCRITOS Y OBSERVADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ASÍ COMO EN LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, ASÍ COMO EN LOS PROGRAMAS AMBIENTALES PRESENTADOS TAMBIÉN POR LA VISITADA.

3. EN CASO DE HABERSE DETECTADO UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE, SE DEBERÁ DE CIRCUNSTANCIAR LA PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y EL ESTADO BASE DEL SITIO INSPECCIONADO, DEBIENDO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCASIONADO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES.

RESPUESTA.- COMO SE HA ESTABLECIDO ANTERIORMENTE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN, PARTIENDO DEL KM. 56+580 HASTA EL KM. 90+000, SE HAN LLEVADO A CABO LAS OBRAS Y ACTIVIDADES TAMBIÉN ANTERIORMENTE DESCRITAS CON ANTELACIÓN, MIMO PROYECTO CARRETERO QUE YA ESTA HASTA EN OPERACIÓN, SIN QUE NOS HAYA SIDO POSIBLE CONOCER SU ESTADO BASE U ORIGINAL, ES DECIR PRESENCIAMOS LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE SITIO NI CONSTRUCCIÓN, SOLO QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, LA VISITADA NOS EXHIBIÓ LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, MITIGACIÓN Y DEMÁS PROGRAMAS AMBIENTALES YA DESCRITOS TAMBIÉN CON ANTELACIÓN. Y EN LO QUE RESPECTA AL TRAMO CARRETERO DE 1.110 KM. DONDE HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE ESTABAN REALIZANDO LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, AL SOLICITARLE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, MANIFESTÓ DE VIVA VOZ LA VISITADA QUE SOLO CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE USO DE SUELO VIGENTE HAS EL KM. 106+000 Y QUE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ESTA EN TRAMITE.. (ESTE ULTIMO TRAMO CARRETERO SE ESTA REALIZANDO SOBRE CAMINOS VECINALES YA EXISTENTES Y TRANSITADOS DE TERRACERÍA, ES DECIR NO VÍRGENES O NATURALES.

Derivado de lo anterior, se observa que el [REDACTED] incumple con lo siguiente:

1.- no acredito haber dado cumplimiento a lo establecido para la etapa de Operación y Mantenimiento del subtramo carretero ya terminado que comprende del Km. 56+580 hasta el Km. 90+000, así como tampoco haber realizado las acciones de reforestación contempladas en la etapa de construcción del mismo subtramo, en contravención a lo dispuesto en el Término PRIMERO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

2.- no acredito haber dado cumplimiento con la vigencia otorgada para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción, ya que si bien es cierto en fecha 02 de Octubre de 2012 le fue otorgada prórroga para la realización de dichas actividades, también lo es que la misma feneció el día 09 de Octubre de 2015, en contravención a lo dispuesto en el Término SEGUNDO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

3.- no acredito haber tramitado y obtenido Autorización para el Cambio de Uso de Suelo emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del para los tramos que comprenden del Km. 56+580 al 78+000, así como del tramo del Km. 106+000 al Km. 148+618, en contravención



a lo dispuesto en el Término CUARTO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

4.- la inspeccionada realizó la instalación de una planta de trituración y cribado con una trituradora y un primario, en la cual se realiza el manejo de Residuos Peligrosos; de igual modo existe una planta de concreto o fabricación de concreto y depósito de materiales pétreos o criba donde existe maquinaria pesada; obras y actividades cuya construcción y operación no se encuentran enlistadas como autorizadas, en contravención a lo dispuesto en el Término QUINTO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

5.- no acredito haber solicitado Autorización a la DGIRA para las modificaciones realizadas al proyecto consistentes en la instalación de una planta de trituración y cribado con una trituradora y un primario, en la cual se realiza el manejo de Residuos Peligrosos así como de una planta de concreto o fabricación de concreto y depósito de materiales pétreos o criba donde existe maquinaria pesada, en contravención a lo dispuesto en el Término SEPTIMO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

6.- no acredito haber dado cabal cumplimiento con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en su MIA-R, ya que al momento de la inspección se eligieron dos áreas denominadas como 1 y 5 en el programa de reforestación propuesto no encontrando ningún ejemplar de flora silvestre reforestado, así mismo se observó el manejo de residuos peligrosos y algunos de manejo especial, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 1, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

7.- no acredito haber realizado la renovación del instrumento de garantía adquirido, en virtud de que el mismo perdió su vigencia en fecha 15 de Diciembre de 2014, tal y como se establece en el Artículo 53 del REIA, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 2, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

8.- no acredito haber presentado en un plazo de tres meses posteriores al inicio de cualquier obra o actividad ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental un programa de reforestación como medida de compensación por la afectación de vegetación requerida para la realización del proyecto, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 4, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

9.- no acredito haber presentado en un plazo de tres meses posteriores al inicio de cualquier obra o actividad ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental un programa de restauración y protección de suelos, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 5, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

10.- no acredito haber realizado acciones de reforestación en los linderos del Derecho de Vía del proyecto, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 7, establecido en la Resolución en

materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

11.- no acredito haber realizado el manejo y disposición adecuado de los residuos sólidos y orgánicos generados durante las etapas de la realización del proyecto, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 12, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

12.- no acredito haber presentado ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental con copia a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Durango y Sinaloa, los informes del cumplimiento de Términos y Condicionantes del resolutivo y de las medidas que de manera voluntaria propuso en la MIA-R, en la periodicidad señalada, en contravención a lo dispuesto en el Termino NOVENO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

13.- no acredito haber dado aviso por escrito tanto a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental como a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de obras del proyecto, en contravención a lo dispuesto en el Termino DECIMO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Infraacción prevista en el artículo 28 fracciones I y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos B) y O) Fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por el [REDACTED]

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por el [REDACTED] en los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

- Compareciendo el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] dentro del termino otorgado por el articulo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente, en fecha 23 de Febrero de 2018, haciendo diversas manifestaciones a su favor y presentando anexando la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en copia certificada de nombramiento como [REDACTED] [REDACTED], en favor del [REDACTED], de fecha 01 de Junio de 2013. Emitido por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]



De igual forma comparece dentro del presente procedimiento administrativo el [REDACTED], en su carácter de D [REDACTED], en fecha 14 de Marzo de 2018, en atención a prorroga que le fue otorgada, haciendo diversas manifestaciones así como presentando la siguiente documentación:

02.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en informe de acciones de mantenimiento del tramo modernizado por [REDACTED] en la etapa de operación del Km. 56+580 al 78+000 y del Km. 78+000 al 90+000 en el Municipio de Badiraguato, Estado de Sinaloa de fecha 21 de Febrero de 2018.

03.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en informe final de cumplimiento de programas primera etapa del proyecto denominado: "CARRETERA PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRONQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES (LIMITES DE LOS ESTADOS DE SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA)", en su primera etapa tramo del KM 56+580 al KM 78+000, en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa de fecha 16 de Junio de 2012.

04.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en informe final de cumplimiento de programas ambientales segunda etapa del proyecto denominado: "CARRETERA PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRONQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES (LIMITES DE LOS ESTADOS DE SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA)", en su primera etapa tramo del KM 56+580 al KM 78+000, en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa de fecha 16 de Diciembre de 2014.

05.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Orden de Inspección No. SIV-FT042/15 de fecha 23 de Marzo de 2015.

06.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Acta de Inspección No. FT-SRN-0029/15 de fecha 25 de Marzo de 2015.

07.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en informe final de acciones de mantenimiento del programa de reforestación realizado en la primera etapa del proyecto denominado: "CARRETERA PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRONQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES (LIMITES DE LOS ESTADOS DE SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA)", en su primera etapa tramo del KM 56+580 al KM 78+000, en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa de fecha Julio- Septiembre de 2013.

08.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.1971/2012 de fecha 14 de Septiembre de 2014.

09.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.1308/2017 de fecha 07 de Septiembre de 2017.

10.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.4968.11 de fecha 06 de Julio de 2011.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.1623/2011 de fecha 15 de Agosto de 2011.

12.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.8182.11 de fecha 25 de Octubre de 2011.

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.2209/2011 de fecha 08 de Noviembre de 2011.

14.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.0682.11 de fecha 23 de Enero de 2012.

15.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.0147/2012 de fecha 31 de Enero de 2012.

- 16.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.0719/2012 de fecha 16 de Abril de 2012.
- 17.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.3298 de fecha 30 de Abril de 2012.
- 18.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.0876/2012 de fecha 11 de Mayo de 2012.
- 19.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.1441/2012 de fecha 06 de Julio de 2012.
- 20.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.04705 de fecha 20 de Junio de 2012.
- 21.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.8296 de fecha 12 de Octubre de 2012.
- 22.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.CA.1343/2014 de fecha 21 de Mayo de 2014.
- 23.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. S.G.P.A/DGIRA.DG.7943 de fecha 02 de Octubre de 2012.
- 24.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.965/2017 de fecha 06 de Abril de 2017.
- 25.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Oficio No. SCT.6.24.01.1134/2017 de fecha 04 de Mayo de 2017.
- 26.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida mediante Oficio No. SGPA/DGGFS/712/3132/10 de fecha 18 de Octubre de 2016 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Construcción del Camino Badiraguato-Santiago de los caballeros, limite de los estados de Sinaloa-Durango tramo Tameapa-Soyatita con una longitud total de 23.514 Km. En el Municipio de Badiraguato, Sinaloa".
- 27.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida mediante Oficio No. SGPA/DGGFS/712/1516/12 de fecha 23 de Mayo de 2012 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Modernización del Camino rural Badiraguato- límite de estados de Sinaloa/Durango tramo: Soyatita- San José del Barranco, del Km 78+000 al Km 106+000", con ubicación en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa.
- 28.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de prorroga de Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida mediante Oficio No. SGPA/DGGFS/712/1516/12 de fecha 01 de Junio de 2017 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Modernización del Camino rural Badiraguato- límite de estados de Sinaloa/Durango tramo: Soyatita-San José del Barranco, del Km 78+000 al Km 106+000", con ubicación en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa.
- 29.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Licencia Ambiental Única emitida mediante Oficio No. SUBSRIA.MARN/068/2018 por la Secretaria de Desarrollo Sustentable en fecha 17 de Enero de 2018.



30.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Licencia Ambiental Única emitida mediante Oficio No. SUBSRIA.MARN/070/2018 por la Secretaria de Desarrollo Sustentable en fecha 17 de Enero de 2018.

31.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Constancia de Modificación de Titularidad de Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida mediante Oficio No. SG/145/2.2/0542/17 de fecha 08 de Septiembre de 2017.

32.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Póliza de Fianza No. 3526-00375-3, emitida por afianzadora [REDACTED], [REDACTED] en fecha 06 de Junio de 2012.

33.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de Póliza de Fianza No. 1553060-0000, emitida por afianzadora [REDACTED] en fecha 10 de Junio de 2014.

34.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en informe del estado actual de las especies reforestadas en los programas de reforestación de la primera y segunda etapa del proyecto denominado: **"CARRETERA PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO, ENTRONQUE PUERTO SABINAL-LOS FRAILES (LIMITES DE LOS ESTADOS DE SINALOA-DURANGO-CHIHUAHUA)**, tramo del KM 56+580 al KM 78+000, en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa de fecha Noviembre de 2017.

Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por el [REDACTED], los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 1, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, únicamente para acreditar la personalidad del [REDACTED] como Director General del [REDACTED]

En relación a las documentales descritas en los puntos **No. 2, 7 y 34**, documentales privadas con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, y con las cuales logra acreditar haber realizado acciones de mantenimiento del subtramo carretero ya terminado y en operación 56+580 al 90+000, así como las acciones de reforestación contempladas en la etapa de construcción del mismo subtramo.

En relación a las documentales descritas en los puntos **No. 3, 4**, documentales privadas con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, y con las cuales no logra desvirtuar ninguna de las irregularidades señaladas dentro del acta de Inspección de No. IA/131/17 de fecha 28 de Noviembre de 2017, en virtud de no haberse acreditado la presentación de los mismos ante SEMARNAT.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 5 y 6**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que en el año 2015 se realizó visita de verificación de cumplimiento de términos y condicionantes de Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida mediante Oficio No. SGPA/DGGFS/712/1516/12 de fecha 23 de Mayo de 2012 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Modernización del Camino rural Badiraguato- límite de estados de Sinaloa/Durango tramo: Soyatita- San José

del Barranco, del Km 78+000 al Km 108+000", con ubicación en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa, y en la cual se circunstancia que la inspeccionada había realizado la reforestación en parte del área afectada.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 8, 10, 11 y 12**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada presento informes del cumplimiento de Términos y Condicionantes establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, **únicamente** en 2011 y 2012.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto **No. 9**, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada envió a esta Delegación para conocimiento acuerdo de cesión de derechos y obligaciones de los programas protección y conservación de flora silvestres, de protección y conservación de fauna, reforestación y protección y conservación de suelos, autorizados a Centro SCT y transferidos a la Secretaria de Obras del Gobierno del Estado de Sinaloa en fecha 07 de Septiembre de 2017.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada presento póliza de fianza en el año 2012 para asegurar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización en la realización de la **primera etapa** del proyecto, previa aprobación de la DGIRA del estudio técnico-económico presentado por la inspeccionada.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto **No. 22**, documental publica la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada sometió a consideración de la DGIRA en el año 2014, monto estimado de fianza para asegurar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización para la **segunda etapa** del proyecto.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto **No. 23**, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que a la inspeccionada le fue otorgada prórroga por 3 años adicionales de la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor para la etapa de preparación del sitio y construcción, y que la misma **perdió su vigencia en el año 2015**.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 24 y 25**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada informo a la Secretaria de Obras Publicas del Gobierno del Estado de Sinaloa en fecha 07 de Abril de 2017, del estatus de las autorizaciones relacionadas con el proyecto Eje Interestatal Culiacán-Parral, tramo Badiraguato-Limite de Estados Sinaloa/Durango/Chihuahua y le solicita firme acuerdo de cesión de derechos y obligaciones a su favor de prórroga de Autorización de Cambio de Uso de Suelo así como de Autorización en Materia de Impacto Ambiental en trámite para proyecto correspondiente al Kilometraje 90+000 al 98+000.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos **No. 26, 27 y 28**, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno,



para acreditar que la inspeccionada **cuenta con Autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, para los **tramos comprendidos del Km. 56+580 al Km. 78+000, así como Km 78+000 al Km. 106+000.**

En relación a las documentales descritas en los punto **No. 29 y 30**, documentales privadas con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, y con las cuales se acredita que las empresas denominadas [REDACTED], cuentan ambas con Licencia Única Ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Sinaloa, para operar planta móvil de elaboración de concreto, desde fecha 17 de Enero de 2018.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto **No. 31**, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo No. SGPA/DGGFS/712/1516/12 de fecha 23 de Mayo de 2012 fue modificada en su titularidad a favor de la Secretaría de Obras Publicas del Gobierno del Estado de Sinaloa por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, SCT Sinaloa.

En relación a las documentales descritas en los puntos **No. 32 y 33**, documentales privadas con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, y con las cuales se acredita que la inspeccionada adquirió pólizas de fianza en los años 2012 y 2014 para asegurar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización en la realización de la **primera y segunda etapas** del proyecto respectivamente.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por la inspeccionada en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

1.- no acredito haber dado cumplimiento a lo establecido para la etapa de Operación y Mantenimiento del subtramo carretero ya terminado que comprende del Km. 56+580 hasta el Km. 90+000, así como tampoco haber realizado las acciones de reforestación contempladas en la etapa de construcción del mismo subtramo, en contravención a lo dispuesto en el Término PRIMERO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Con relación a este punto, hace alusión la inspeccionada a una diversa cantidad de Oficios presentados tanto a SEMARNAT como a PROFEPA, y los cuales en su mayoría no son inherentes al punto verificado, el cual únicamente señala las etapas en que se desarrollaran las obras y actividades del proyecto en cuestión, y las acciones a realizarse en cada una de ellas, dicho lo anterior esta autoridad determina que mediante la presentación del anexo 1 que acompaño a su escrito de comparecencia de fecha 07 de Marzo de 2018, consistente en informe de acciones de mantenimiento del tramo modernizado por [REDACTED] en la etapa de operación del Km. 56+580 al 78+000 y del Km. 78+000 al 90+000 en el Municipio de Badiraguato, Estado de Sinaloa de fecha 21 de Febrero de 2018, se tienen por **acreditado el cumplimiento de las acciones a realizarse en la etapa de operación y mantenimiento señaladas en los incisos a), b), c) y d)**, por otro lado, y en relación al punto e) monitoreo de las plantas empleadas en las actividades de reforestación, así como a las acciones de reforestación contempladas en la etapa de construcción, el inspeccionado argumenta que en el año 2015 se llevo a cabo visita de inspección en materia forestal por esta Delegación, levantándose al efecto Acta de inspección No. FT-SRN-0029/15 y en la cual se acento que la inspeccionada se encontraba realizando acciones de reforestación en parte del área afectada, de igual manera, presenta diversos informes en los que se establece el cumplimiento de las acciones de reforestación, e incluso informe del estado actual de las especies reforestadas, sin embargo, es de señalarse que al momento del levantamiento del acta de inspección motivo del presente procedimiento de fecha 28 de Noviembre de 2017 (la cual fue levantada en presencia de personal adscrito a [REDACTED]),

quienes se encargaron de señalar los polígonos a verificar) se circunstancio por los inspectores actuantes textualmente lo siguiente: "... se eligieron al azar dos áreas denominadas como 1 y 5 en el programa de reforestación propuestos en la MIA-R, ya descritas anteriormente las coordenadas UTM como punto de referencia, no encontrando ningún ejemplar de flora silvestre o inducido reforestado o reubicado, es decir el área esta desprovista de vegetación...", por lo que es posible inferir por esta autoridad que si bien es cierto, en su momento se realizaron actividades de reforestación, también lo es **que no se dio debido cumplimiento con el punto e)** de la etapa de operación y mantenimiento, referente al monitoreo de las plantas empleadas en las actividades de reforestación, no omitiendo recordarle al inspeccionado que dentro de dicha autorización se estableció la obligación de garantizar por lo menos un 70% de sobrevivencia de las especies reforestadas; concluyéndose por esta autoridad el **cumplimiento parcial del Término PRIMERO**, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

2.- no acredita haber dado cumplimiento con la vigencia otorgada para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción, ya que si bien es cierto en fecha 02 de Octubre de 2012 le fue otorgada prórroga para la realización de dichas actividades, también lo es que la misma feneció el día 09 de Octubre de 2015, en contravención a lo dispuesto en el Término SEGUNDO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Al respecto el inspeccionado presenta una serie de documentales y argumentos tendientes a responsabilizar al Gobierno del Estado de Sinaloa como responsable de las obras y actividades del proyecto verificado llevadas a cabo actualmente, circunstancia que no logra acreditar de manera fehaciente, haciéndose mención de nueva cuenta que el acta de inspección motivo del presente procedimiento de fecha 28 de Noviembre de 2017 fue levantada en presencia de personal adscrito al [REDACTED] y firmada de conformidad por el mismo, de igual manera manifiesta la inspeccionada haber presentado 2 Manifestaciones de Impacto Ambiental ante SEMARNAT para los tramos Km. 90+000 al Km. 98+000, y Km. 98+00 al Km. 140+000 para dicho proyecto carretero, por lo cual resultan incoherentes los argumentos hechos valer por dicha institución tendientes a deslindarse de un proyecto que ellos mismos han propuesto y que se encuentra sometido actualmente a evaluación por la autoridad correspondiente, quedando plenamente acreditado que el [REDACTED] es responsable del multicitado proyecto carretero, determinándose el **incumplimiento del Término SEGUNDO**, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, al no haber dado cumplimiento con la vigencia otorgada para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción, el cual concluyo el día 09 de Octubre de 2015.

3.- no acredita haber tramitado y obtenido Autorización para el Cambio de Uso de Suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del para los tramos que comprenden del Km. 56+580 al 78+000, así como del tramo del Km. 106+000 al Km. 148+618, en contravención a lo dispuesto en el Término CUARTO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

En relación a este punto manifiesta el inspeccionado contar con Autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo vigentes para los tramos comprendidos del Km. 56+580 al Km. 78+000 y del Km. 78+000 al Km. 106+000 (de las cuales anexo copia simple en su oficio de respuesta de fecha 14 de Marzo de 2018); por lo anterior esta Delegación determina el **cumplimiento parcial del Término CUARTO** establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

4.- la inspeccionada realizo la instalación de una planta de trituración y cribado con una trituradora y un primario, en la cual se realiza el manejo de Residuos Peligrosos; de igual modo existe una planta de concreto o fabricación de concreto y depósito de materiales pétreos o criba donde existe maquinaria pesada; obras y actividades cuya construcción y operación no se encuentran enlistadas como autorizadas, en contravención a lo dispuesto en el Término QUINTO, establecido en la Resolución en



materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

con respecto a este punto argumenta el inspeccionado que si bien la instalación y operación de dichas obras y actividades se encuentran ligadas a la ejecución del proyecto en cuestión, también lo es que la responsabilidad de contar con las autorizaciones correspondientes es de la empresa contratista que en dicho caso manifiesta que la empresa constructora fue contratada por Gobierno del Estado de Sinaloa; por lo anterior es necesario recordarle nuevamente que la autoría de la realización del multicitado proyecto carretero por el Gobierno del Estado de Sinaloa, no fue acreditada de manera fehaciente durante la sustanciación del presente procedimiento, aunado a lo anterior resulta procedente mencionarle al inspeccionado que como titular de la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09, le corresponde por completo la responsabilidad de dar cabal cumplimiento con todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en dicho documento. Por otro lado el inspeccionado presenta 2 documentos consistentes en Licencias Ambientales Únicas emitidas por el Gobierno del Estado de Sinaloa a dos empresas de la construcción para la operación de plantas móviles de elaboración de concreto, con las cuales no desvirtúa la irregularidad consistente en construir y operar obras y actividades que no se encuentran enlistadas en su Autorización, al tratarse de permisos otorgados a empresas constructoras que no hacen alusión alguna a la presentación de oficio a SEMARNAT haciéndole del conocimiento de acuerdo con el Termino SEPTIMO, de la realización de actividades diferentes a las autorizadas, acción que hubiese sido la procedente en este caso, asimismo, es de mencionarse que las licencias presentadas fueron emitidas en fecha 17 de Enero de 2018, es decir posteriormente a las actividades realizadas; por todo lo anterior esta Delegación determina el **incumplimiento del Termino QUINTO** establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

5.- no acredito haber solicitado Autorización a la DGIRA para las modificaciones realizadas al proyecto consistentes en la instalación de una planta de trituración y cribado con una trituradora y un primario, en la cual se realiza el manejo de Residuos Peligrosos así como de una planta de concreto o fabricación de concreto y depósito de materiales pétreos o criba donde existe maquinaria pesada, en contravención a lo dispuesto en el Término SEPTIMO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

En relación a este punto, el inspeccionado alega de manera contradictoria que el proyecto original no ha sido modificado, sin embargo acepta que se realizó la instalación de una planta de trituración y cribado con una trituradora y un primario, en la cual se realiza el manejo de Residuos Peligrosos; de igual modo existe una planta de concreto o fabricación de concreto y depósito de materiales pétreos o criba donde existe maquinaria pesada, pretendiendo de nueva cuenta eludir su responsabilidad al señalar al Gobierno del Estado de Sinaloa como responsable, siendo necesario mencionarle una vez mas que como titular de la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09, le corresponde por completo la responsabilidad de dar cabal cumplimiento con todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en dicho documento, en tanto no haya realizado legalmente el cambio de titularidad del mismo en favor de tercera persona, por lo tanto y al no haber acreditado haber solicitado a SEMARNAT autorización para realizar modificaciones al proyecto original, esta Delegación determina el **incumplimiento del Termino SEPTIMO** establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

6.- no acredito haber dado cabal cumplimiento con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en su MIA-R, ya que al momento de la inspección se eligieron dos áreas denominadas como 1 y 5 en el programa de reforestación propuesto no encontrando ningún ejemplar de flora silvestre reforestado, así mismo se observó el manejo de residuos peligrosos y algunos de manejo especial, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 1, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Con relación a este punto, hace alusión la inspeccionada a una diversa cantidad de Oficios presentados tanto a SEMARNAT como a PROFEPA, así como recurre a una serie de argumentos, y los cuales en su mayoría

no son inherentes al punto verificado, el cual únicamente señala la falta de cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación propuestas en su MIA-R, respecto a la realización del programa de reforestación propuesto, así como del manejo de residuos peligrosos y algunos de manejo especial, dicho lo anterior y en relación a la realización del programa de reforestación propuesto, el inspeccionado argumenta que en el año 2015 se llevó a cabo visita de inspección en materia forestal por esta Delegación, levantándose al efecto Acta de inspección No. FT-SRN-0029/15 y en la cual se acento que la inspeccionada se encontraba realizando acciones de reforestación en parte del área afectada, de igual manera, presenta diversos informes en los que se establece el cumplimiento de las acciones de reforestación, e incluso informe del estado actual de las especies reforestadas, sin embargo, es de señalarse que al momento del levantamiento del acta de inspección motivo del presente procedimiento de fecha 28 de Noviembre de 2017 (la cual fue levantada en presencia de personal adscrito al [REDACTED], quienes se encargaron de señalar los polígonos a verificar) se circunstancio por los inspectores actuantes textualmente lo siguiente: "... se eligieron al azar dos áreas denominadas como 1 y 5 en el programa de reforestación propuestos en la MIA-R, ya descritas anteriormente las coordenadas UTM como punto de referencia, no encontrando ningún ejemplar de flora silvestre o inducido reforestado o reubicado, es decir el área esta desprovista de vegetación...", por lo que es posible inferir por esta autoridad que si bien es cierto, en su momento se realizaron actividades de reforestación, también lo es que no se dio debido cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación propuestas, recordándole al inspeccionado que dentro de dicha autorización se estableció la obligación de garantizar por lo menos un 70% de sobrevivencia de las especies reforestadas; ahora bien, en cuanto al **manejo de residuos peligrosos y algunos de manejo especial** no se presenta manifestación alguna por el inspeccionado, concluyéndose por esta autoridad el **cumplimiento parcial de la Condicionante 1**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

7.- no acredita haber realizado la renovación del instrumento de garantía adquirido, en virtud de que el mismo perdió su vigencia en fecha 15 de Diciembre de 2014, tal y como se establece en el Artículo 53 del REIA, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 2, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Con respecto a este punto presenta el inspeccionado una serie de oficios y argumentos, con los cuales acredita haber realizado todos los requisitos señalados en su autorización para la adquisición de un instrumento de garantía que asegurara el cumplimiento de las condicionantes establecidas en su Autorización, **únicamente para el año 2012** correspondiente al desarrollo de la primera tapa del proyecto, bajo la aprobación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT, sin embargo mediante oficio emitido en el año 2012 por dicha Dirección se ordena a la inspeccionada textualmente lo siguiente: "... toda vez que con el oficio numero S.G.P.A./DGIRA.DG.818211 de fecha 25 de Octubre de 2011, esta DGIRA aprobó el monto d \$11,233,321.96 (Once millones doscientos treinta y tres mil trescientos veintiún pesos 96/100 M.N.) para la totalidad del trazo, a pesar de realizar el proyecto en diferentes etapas, el promovente deberá cubrir en parcialidades correspondientes el trazo que se encuentra realizando, la totalidad del monto inicialmente propuesto, por lo que antes de iniciar con la construcción de los siguientes tramos, se tendrá que ingresar la actualización del monto por el que se adquirirá la póliza y mientras no se aprobado por esta unidad administrativa, el promovente no podrá continuar con la construcción de la obra...", a pesar de lo anterior, el inspeccionado adquirió nueva póliza de fianza para el año 2014 para la segunda etapa del proyecto, sin haber obtenido la aprobación del importe propuesto ante SEMARNAT, y el cual fue presentado a dicha institución mediante oficio en fecha 04 de Junio de 2014 argumentando no haber obtenido respuesta alguna a su planteamiento, circunstancia que implica también incumplimiento a lo ordenado por esa Secretaría; aunado a lo anterior, el inspeccionado no ha acreditado haber realizado la renovación del instrumento de garantía adquirido, en virtud de que el mismo perdió su vigencia en fecha 15 de Diciembre de 2014, a pesar de haber continuado con el desarrollo del proyecto carretero, argumentando una vez mas que el responsable actual de la realización de obras y actividades es el Gobierno del Estado de Sinaloa, siendo necesario mencionarle de nueva cuenta que al no haber acreditado plenamente su dicho, y como titular de la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09, le corresponde por completo la responsabilidad de dar cabal cumplimiento con todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en dicho documento, en tanto no haya realizado legalmente el cambio de



titularidad del mismo en favor de tercera persona; ahora bien, y en cuanto a sus alegatos referentes al pago realizado al Fondo Forestal por concepto de compensación ambiental para realizar actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, es de decirle al inspeccionado que dicho concepto, tal y como el mismo lo menciona forma parte de los términos y condicionantes establecidos en **Autorización de Cambio de Uso de Suelo** emitida a su favor para el mismo proyecto, siendo diferente a adquirir un instrumento de garantía cuyo objetivo es asegurar el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en su **Autorización en materia de Impacto Ambiental**, atendiendo al costo económico que implica el cumplimiento de las obras y actividades de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos, quedando de manifiesto que el pago de uno de los conceptos no cubre al otro por tratarse de elementos muy diferentes, ni mucho menos el pago de uno exime de la obtención del segundo, concluyéndose por esta autoridad el **cumplimiento parcial de la Condicionante 2**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

8.- no acredito haber presentado en un plazo de tres meses posteriores al inicio de cualquier obra o actividad ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental un programa de reforestación como medida de compensación por la afectación de vegetación requerida para la realización del proyecto, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 4, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

En relación al punto anterior, presenta el inspeccionado copia simple de Oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.8182.11 de fecha 25 de Octubre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT informa al [REDACTED], que da por cumplida la Condicionante 4 establecida en su Resolución, por lo cual esta esta autoridad no tiene inconveniente en determinar el **cumplimiento de la Condicionante 4**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

9.- no acredito haber presentado en un plazo de tres meses posteriores al inicio de cualquier obra o actividad ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental un programa de restauración y protección de suelos, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 5, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

En relación al punto anterior, presenta el inspeccionado copia simple de Oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.8182.11 de fecha 25 de Octubre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT informa al [REDACTED], que da por cumplida la Condicionante 4 establecida en su Resolución, por lo cual esta esta autoridad no tiene inconveniente en determinar el **cumplimiento de la Condicionante 5**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

10.- no acredito haber realizado acciones de reforestación en los linderos del Derecho de Vía del proyecto, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 7, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Con respecto a este punto el inspeccionado presenta oficio de cumplimiento de fecha 14 de Septiembre de 2012, así como diversos informes en los que se establece el cumplimiento de las acciones de reforestación, e incluso informe del estado actual de las especies reforestadas, sin embargo, es de señalarse que al momento del levantamiento del acta de inspección motivo del presente procedimiento de fecha 28 de Noviembre de 2017 (la cual fue levantada en presencia de personal adscrito al [REDACTED], quienes se encargaron de señalar los polígonos a verificar) se circunstancio por los inspectores actuantes textualmente lo siguiente: "... al momento de la inspección, solo se observó que en derecho de vía solo una fracción de terreno de aproximadamente 20 m², existe 14 ejemplares de palo colorado o arellano que a dicho del visitado

fueron reforestados, sin embargo no tienen características de que se les haya dado mantenimiento...”, por lo que es posible inferir por esta autoridad que si bien es cierto, en su momento se realizaron actividades de reforestación, también lo es que no se dio debido cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación propuestas, recordándole al inspeccionado que dentro de dicha autorización se estableció la obligación de garantizar por lo menos un 70% de sobrevivencia de las especies reforestadas; por otro lado y en cuanto al acuerdo de cesión de derechos mencionado, es de decirle que la misma no versa sobre la titularidad de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida a su favor y la cual es motivo del presente procedimiento; en cuanto a la responsabilidad del Gobierno del Estado de Sinaloa por la realización de las obras y actividades, es de decirle que al no haber acreditado plenamente su dicho, y como titular de la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09, le corresponde por completo la responsabilidad de dar cabal cumplimiento con todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en dicho documento, en tanto no haya realizado legalmente el cambio de titularidad del mismo en favor de tercera persona, concluyéndose por esta autoridad el **cumplimiento parcial de la Condicionante 7**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

11.- no acredito haber realizado el manejo y disposición adecuado de los residuos sólidos y orgánicos generados durante las etapas de la realización del proyecto, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 12, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

En relación al punto anterior, manifiesta textualmente el inspeccionado lo siguiente: “...al respecto se informa que si bien es cierto la ejecución de la obra y la disposición de los residuos sólidos y orgánicos que se generen durante el proceso de ejecución, por estar ligados al proyecto son responsabilidad de este [REDACTED] en las bases de licitación de las etapas de ejecución se informa al contratista que la disposición de los residuos sólidos y orgánicos que se generen de manera previa durante y posterior al proyecto serán de su responsabilidad...”, por lo anterior se puede inferir que el inspeccionado conoce perfectamente sus obligaciones como titular de la autorización verificada y **no realizo las acciones debidas** para asegurar el cumplimiento de esta condicionante, al haberse encontrado al momento del levantamiento del acta de inspección de mérito un indebido manejo y disposición de los residuos generados, concluyéndose por esta autoridad el **incumplimiento de la Condicionante 12**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

12.- no acredito haber presentado ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental con copia a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Durango y Sinaloa, los informes del cumplimiento de Términos y Condicionantes del resolutivo y de las medidas que de manera voluntaria propuso en la MIA-R, en la periodicidad señalada, en contravención a lo dispuesto en el Termino NOVENO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Con relación a este punto, manifiesta el inspeccionado una serie de alegatos que no versan en absoluto sobre lo solicitado en el Termino NOVENO, recordándole al inspeccionado que dicho Termino establece textualmente lo siguiente: “...la promovente deberá presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-R. el informe citado deberá ser presentado ante esta DGIRA con una periodicidad semestral durante la etapa de construcción de las obras; el primer informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad anual durante seis años a partir de la fecha de conclusión de la etapa de construcción, tomando como base la fecha de inicio y conclusión del proyecto de acuerdo a lo establecido en el termino DECIMO del presente resolutivo, salvo que otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a las delegaciones de la PROFEPA en los Estados de Durango y Sinaloa...”, por lo anterior queda de manifiesto que sus argumentos referentes a fianzas, garantías y temas afines, resultan del todo improcedentes en este punto que únicamente solicita la presentación de informes en la forma y periodicidad señalada, y de los cuales el inspeccionado no acredito su



presentación, únicamente se tienen antecedentes dentro del presente expediente administrativo de presentación de informes en el año 2011 y 2012, y los cuales no fueron presentados en tiempo y forma; concluyéndose por esta autoridad el **incumplimiento del Termino NOVENO**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

13.- no acredito haber dado aviso por escrito tanto a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental como a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de obras del proyecto, en contravención a lo dispuesto en el Termino DECIMO, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

En lo que respecta al punto anterior manifiesta el inspeccionado una serie de argumentos irrelevantes, de entre los cuales solo se podría considerar el que señala lo siguiente: "...en fecha 31 de Enero de 2012 se planteo el monto estimado de la fianza para el cumplimiento de dichos programas en una primera etapa por un monto de \$1,565,027.08, que corresponde al tramo Tameapa-Soyatita del Km 56+560 al Km. 78+000, en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa establecidos de acuerdo a la meta programada en el presente ejercicio fiscal. Que considerando los tiempos de respuesta de dicha solicitud, el tiempo que lleve el proceso de licitación, la fecha probable de inicio de ejecución de este proyecto **se contempla a partir del 01 de Abril de 2012...**", y con el cual pretende aparentar ante esta autoridad que si dio aviso del inicio de obras y actividades del proyecto, al respecto es de decirle al inspeccionado que dicha manifestación que obra en Oficio presentado ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT no puede ser considerado un aviso de inicio de actividades, puesto que el mismo únicamente señala una fecha tentativa a tiempo futuro del "PROBABLE" inicio de estas, careciendo totalmente de certeza jurídica, adicionalmente, es de vital importancia recordarle al inspeccionado que dentro de este termino se señala que el aviso de inicio deberá ser presentado dentro de los **15 días POSTERIORES** a que hayan dado principio, y que el aviso de terminación dentro de los 15 días posteriores a que ocurra, concluyéndose por esta autoridad el **incumplimiento del Termino DECIMO**, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] no subsana ni desvirtúa la totalidad de las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/131/17 de fecha 28 de Noviembre de 2017, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el [REDACTED]:

Incumple con los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, NOVENO y DECIMO, así como con las condicionantes 1, 2, 7 y 12 establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor para el proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional para el Proyecto: Puerto Sabinal-Badiraguato, Entronque Puerto Sabinal-Los Frailes (Limite de Estados Sinaloa-Durango-Chihuahua), con una longitud de 92.03 Km., en su tramos del Km. 56+580 al Km. 148+618, en el Estado de Sinaloa".

Configurándose la infracción prevista en el artículo 28 fracciones I y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos B) y O) Fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por el [REDACTED]

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.



Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el Artículo 28 fracciones I y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos B) y O) Fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada al [REDACTED], quien no acreditó haber dado cumplimiento con los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, NOVENO y DECIMO, así como con las condicionantes 1, 2, 7 y 12 establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.6277.09 de fecha 02 de Octubre de 2009, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor para el proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional para el Proyecto: Puerto Sabinal-Badiraguato, Entronque Puerto Sabinal- Los Frailes (Limite de Estados Sinaloa-Durango-Chihuahua), con una longitud de 92.03 Km., en su tramos del Km. 56+580 al Km. 148+618, en el Estado de Sinaloa".

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no cumplir plenamente con los términos y condicionantes establecidos en su Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/131/17, de fecha 28 de Noviembre de 2017.

De lo anterior, se desprende que el [REDACTED], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- **La reincidencia.**- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción,** Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracciones I y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos B) y O) Fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$120,900.00 (SON: CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 MN).

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando las obras y actividades de preparación del sitio y construcción del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional para el Proyecto: Puerto Sabinal-Badiraguato, Entronque Puerto Sabinal- Los Frailes (Limite de Estados Sinaloa-Durango-Chihuahua), con una longitud de 92.03 Km., en su tramos del Km. 56+580 al Km. 148+618, en el Estado de Sinaloa" sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental VIGENTE, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un término de 60 días hábiles, el cual podrá ampliarse como máximo a 70 días hábiles a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.



2.- En caso de que el [REDACTED] no acredite el cumplimiento de la anterior medida correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

3.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el 28 fracciones I y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos B) y O) Fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], una multa por el monto total de **\$120,900.00 (SON: CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 MN)**.

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia para que proceda a realizar visita de inspección en materia de Residuos Peligrosos al [REDACTED] derivado del manejo de los mismos que fue encontrado al momento del levantamiento del Acta de Inspección que dio origen al presente este procedimiento, para el proyecto denominado **“Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional para el Proyecto: Puerto Sabinal-Badiraguato, Entronque Puerto Sabinal- Los Frailes (Limite de Estados Sinaloa-Durango-Chihuahua), con una longitud de 92.03 Km., en su tramos del Km. 56+580 al Km. 148+618, en el Estado de Sinaloa”**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad



Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

DECIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED] **ESTADO DE SINALOA**, original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.
L'JTAG/L'BVML/L'JGGG

